



Sznaider, Mariel Ayelen

Reflexiones sobre la criminalización diferencial por género en el Sistema Penal Juvenil a partir de la experiencia en el Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado San Martín



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Argentina.
Atribución - No Comercial - Sin Obra Derivada 2.5
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar/>

Documento descargado de RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes de la Universidad Nacional de Quilmes

Cita recomendada:

Sznaider, M. A. (2026). *Reflexiones sobre la criminalización diferencial por género en el Sistema Penal Juvenil a partir de la experiencia en el Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado San Martín. (Trabajo final integrador). Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina. Disponible en RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes*
<http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/6319>

Puede encontrar éste y otros documentos en: <https://ridaa.unq.edu.ar>

Reflexiones sobre la criminalización diferencial por género en el Sistema Penal Juvenil a partir de la experiencia en el Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado San Martín

Trabajo final integrador

Maríel Ayelen Sznaider

marielsznaider@gmail.com

Resumen

El siguiente Trabajo Final Integrador busca abordar la temática de la doble discriminación y punición que opera sobre las adolescentes privadas de la libertad en el Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado San Martín perteneciente a la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil del Consejo de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Como disparador de las reflexiones y articulación teórica que se desarrollan, se tomará la experiencia profesional como trabajadora social en dicho centro que me permitió observar el funcionamiento de determinados mecanismos y dispositivos institucionales.

En todas las sociedades occidentales, el sistema de punición responde a las necesidades del sistema de producción capitalista. Por lo tanto, las instituciones de privación de libertad al ser parte del sistema penal no tienen como fin el control del delito, sino la producción y reproducción de las desigualdades sociales, de esta manera la aplicación (o no) de la ley enmascara las desigualdades socioeconómicas.

Es, a partir de la interseccionalidad -es decir del entramado de opresiones (de género, de clase, culturales, raciales, de sexualidad, edad, escolarización, etc) que atraviesan a las adolescentes- que se monta la arquitectura carcelaria produciendo y reproduciendo diferentes violencias y opresiones. El sistema penal (y sus instituciones) es clasista, racista y patriarcal por lo tanto reproducen los estereotipos hegemónicos criminalizando a las subjetividades que escapan a ellos por representar una amenaza tanto a la propiedad privada como al sistema patriarcal y colonial. Sobre estas amenazas operan una gran cantidad de estrategias de vigilancia, castigo y mecanismos de disciplinamiento y normalización.

Con el objetivo de ampliar el conocimiento sobre el modo en que opera la punición sobre las adolescentes dentro del sistema penal y particularmente en las instituciones de privación de libertad, el marco teórico que implementare será el de la Criminología Crítica transfeminista, desde una perspectiva situada en América Latina y decolonial.



Universidad Nacional de Quilmes

Especialización en Criminología

“Reflexiones sobre la criminalización diferencial por género en el Sistema Penal Juvenil a partir de la experiencia en el Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado San Martín.”

Estudiante: Mariel Ayelen Sznaider

Directora: María Eugenia Cuadra

2025

Índice:

-	Introducción.....	1
-	CAPÍTULO 1: Algunas consideraciones teóricas:.....	2
	1.1 La selectividad del Sistema Penal.....	3
	1.2 La criminalización como modo de respuesta social.....	4
	1.3 Estado Penal/ Estado Patriarcal.....	10
	1.4 La doble criminalización de las mujeres privadas de la libertad.....	14
	1.5 La situación de las mujeres privadas de libertades.....	16
	1.6 Adolescencia y sistema penal.....	17
	1.7 Marco legal regulatorio para adolescentes privadas de libertad.....	18
-	CAPÍTULO 2: Sobre la situación de las adolescentes privadas de libertad en el CSRC San Martín:.....	22
	2.1 La Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil (DGRPJ).....	22
	2.2 ¿Quiénes son los adolescentes del sistema penal juvenil en la Ciudad de Buenos Aires?.....	24
	2.3 Sobre el CSRC San Martín y las adolescencias privadas de libertad.....	26
	2.3.1- La arquitectura de la desigualación en el CSRC San Martín.....	27
	2.4 Las adolescentes en el CSRC San Martín: algunas aproximaciones conceptuales a su situación de privación de libertad.....	33
	2.4.1 ¿Quiénes son las adolescentes privadas de la libertad?.....	36
	2.5 ¿Qué prácticas punitivas recaen sobre estas adolescentes?: Visibilizar la experiencia del castigo.....	41
-	CAPÍTULO 3: Reflexiones finales.....	47
-	Referencias bibliográficas.....	50

Introducción

El tema del presente Trabajo Final Integrador surge de lo aprendido durante la cursada de la Especialización en Criminología de la UNQUI y lo observado en mi ejercicio profesional de Trabajadora Social en el Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado San Martín¹ -entre los años 2018 y 2020- en el cual se encuentran privados y privadas de libertad por una medida penal, adolescentes de entre 16 y 17 años por haber transgredido la ley (o se presume que lo hayan hecho) en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

Este trabajo busca articular las herramientas teóricas aportadas por la especialización con la experiencia profesional en el CSRC de manera de echar luz sobre aquellos mecanismos institucionales que se aplican en razón del género y que profundizan la criminalización hacia las adolescentes. Dicho acercamiento al campo profesional permite desnaturalizar cierta arquitectura carcelaria en la cual se reproducen las desigualdades de género. Por lo tanto, el presente trabajo tiene por objetivo indagar y reflexionar sobre los mecanismos y dispositivos institucionales que producen una punición diferencial sobre las adolescentes alojadas en el CSRC desde el año 2018 hasta el año 2020 inclusive.

Este trabajo cobra relevancia en el marco de la falta de información pública, de datos y estadísticas oficiales sobre la población alojada en los centros cerrados juveniles de la Ciudad desde la perspectiva de género interseccional. La falta de producción de datos (y el acceso a los mismo) sobre les² adolescentes privadas de libertad repercute en la producción académica, en la invisibilización y vulneración de sus derechos y en la implementación de política públicas.

Acorde a los objetivos de este TFI tomo como disparador de las reflexiones que se desarrollan, las entrevistas que he mantenido con les adolescentes privadas de la libertad, -en tanto se busca recuperar su experiencia en dicho contexto-; las observaciones y anotaciones surgidas del intercambio en reuniones institucionales como en el trato cotidiano con les empleades de seguridad, integrantes del equipo de operadores, integrantes del equipo técnico y las autoridades institucionales en el marco de las actividades desarrolladas en dicha institución como trabajadora social.

1 De aquí en más CSRC ó CSRC SM.

2 Si bien este TFI se centra en la experiencia de las adolescentes privadas de la libertad, cuando corresponda, utilizaremos el lenguaje inclusivo (el cual también es llamado lenguaje no sexista) como posicionamiento político. Comprendemos que el lenguaje produce efectos en la constitución de las subjetividades y la producción de identidades. Por lo tanto la forma de nombrar omite o visibiliza aspectos de las personas, como por ejemplo la identidad de género. En consecuencia, la decisión de utilizar el lenguaje inclusivo responde al imperativo de no invisibilizar las existencias de las adolescencias privadas de libertad.

Como principio ético, voy a mantener el anonimato de las personas de quienes se toman sus dichos. Durante mi ejercicio profesional, también utilice la observación participante, la cual me permitirá construir descripciones que complementen la información obtenida -a través de las entrevistas referidas- sobre los mecanismos de castigo utilizados en la institución y el modo en el que son padecidos por les alojadas.

El presente trabajo se organiza en tres capítulos, en el **primero, “Algunas consideraciones teóricas”** realizaremos un repaso bibliográfico de las teorías y conceptos que nos serán de utilidad para comprender aquellos aspectos del funcionamiento del sistema penal que producen relaciones desiguales. Este capítulo se encuentra integrado por siete apartados: “La selectividad del Sistema Penal”, “La criminalización como modo de respuesta social”, “Estado Penal/ Estado Patriarcal”, “La doble criminalización de las mujeres privadas de la libertad”, “La situación de las mujeres privadas de libertades”, “Adolescencia y sistema penal” y “Marco legal regulatorio para adolescentes privadas de libertad”. En el **segundo capítulo “Sobre la situación de las adolescentes privadas de libertad en el CSRC San Martín”** nos centraremos en los mecanismos y dispositivos que producen una mayor criminalización y punición sobre las adolescentes privadas de libertad en el CSRC SM. Este capítulo se compone de cinco apartados: “La Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil (DGRPJ)”, “¿Quiénes son les adolescentes del sistema penal juvenil en la Ciudad de Buenos Aires?”, “Sobre el CSRC San Martín y las adolescencias privadas de libertad”, “Las adolescentes en el CSRC San Martín: algunas aproximaciones conceptuales a su situación de privación de libertad” y “¿Qué prácticas punitivas recaen sobre estas adolescentes?: Visibilizar la experiencia del castigo”.

En el **último capítulo “Reflexiones finales”**, retomamos aquellos argumentos centrales del trabajo y elaboramos algunas ideas en función a lo elaborado a lo largo del TFI.

CAPÍTULO 1: Algunas consideraciones teóricas

Para desarrollar este apartado, nos resulta ineludible explicitar desde dónde nos posicionamos para abordar la experiencia que buscamos analizar. Las diferentes corrientes criminológicas nos permiten comprender el funcionamiento selectivo del sistema penal y que el delito y el castigo están sexuados, por lo que el sistema de justicia penal afecta de manera diferente a las mujeres y a los varones.

La perspectiva interseccional permite comprender que la opresión que sufren las mujeres es el resultado del acopio de las diversas estructuras de dominación, posibilita construir

un conocimiento desde las desigualdades múltiples y las diferentes relaciones de poder que atraviesan a las mujeres.

1.1 La selectividad del sistema penal

Para el estudio de la cuestión criminal fue de fundamental importancia el cambio paradigmático generado en la década del '60: el sistema penal se dejaba de entender como un sistema neutral para pasar a ser parte del objeto de estudio criminológico. De este modo, se pasa del paradigma etiológico (el cual buscaba las causas del delito), al estudio sobre las consecuencias de las definiciones sociales de lo que es desviado y al sujeto definido como tal y los efectos de la criminalización de las personas.

Varios autores (Baratta, 1986; Rusche y Kirchheimer, 1939) han demostrado que existe una fuerte relación entre el modo de producción y el modo de punición, lo que configura al sistema penal como un instrumento del sistema de producción capitalista, cuya función tiene por objetivo, por un lado, controlar a quienes no poseen los medios de producción para continuar perpetuando su dominación y, por el otro, enmascarar las diferencias sociales, bajo la igualdad formal de las leyes.

La corriente del Interaccionismo Simbólico (Becker, 2020; Goffman, 1961) permitió visibilizar que el orden social no es el resultado de la aplicación mecánica de las reglas, dicha aplicación está mediada por la interpretación, por los significados, por las ideas culturales que las personas tienen sobre las leyes, el delito y el castigo. Estas mediaciones que realizan los individuos para desenvolverse en la vida cotidiana son las que explican que las reglas sean aplicadas de manera interpretativa de acuerdo a las personas, a la situación y al contexto. Esto nos permite entender que en el CSRC no se encuentren todos los adolescentes que hayan transgredido a la ley (o se presuma que lo hayan hecho) en el contexto de la CABA sino, sólo sobre los cuales haya recaído una reacción punitiva por parte de las agencias de control formal porque su comportamiento haya sido definido, interpretado y etiquetado por dichas agencias como delictivo.

Sutherland (1999) considera que el delito, según se entiende comúnmente y se mide oficialmente, tiene un alto índice en la clase socioeconómica baja y un bajo índice en la clase socioeconómica alta:

“Las personas de la clase socioeconómica alta son más poderosas política y financieramente y escapan a la detención y a la condena mucho más que las personas que carecen de ese poder, aun cuando sean igualmente culpables de delitos. Las personas ricas pueden emplear abogados hábiles y de

otras formas influir en la administración de la justicia para su propio beneficio, con más efectividad que las personas de la clase socioeconómica más baja.” (p. 64).

El delito, así concebido, incluye las violaciones comunes al Código Penal (Sutherland, 1999). Esto es producto del funcionamiento selectivo del sistema penal, la ley se aplica de manera selectiva sobre algunas personas y sobre algunas transgresiones a dicha ley, a diferencia de otras personas y otras transgresiones.

La selectividad del sistema penal, es decir la aplicación o la no aplicación de las leyes por parte de las personas que conforman las diversas agencias del sistema penal, se debe a las mediaciones (interpretaciones atravesadas por sentidos simbólicos y culturales) que realizan dichas personas en el desarrollo de su vida cotidiana. La dimensión interpretativa permite comprender la selectividad penal, es decir por qué las diferentes personas que conforman las agencias de control social reaccionan o no sobre algunas personas y transgresiones y no sobre otras, incluso cuando son comportamientos que transgreden a la ley, no son entendidos por dichos agentes como delitos.

La selectividad se ve expresada en que las clases acomodadas no resultan criminalizadas como las bajas.

1.2 La criminalización como modo de respuesta social

El funcionamiento de las agencias del sistema penal reproduce las desigualdades sociales, por un lado reproducen la desigualdad de clase (al tener el poder de reaccionar sobre las acciones de las personas y catalogarlas como delitos, criminalizando -una vez más- a la clase social baja y a la pobreza) y también reproduce la desigualdad de género debido a que los mecanismos de punición aumentan para las mujeres y adolescentes que se encuentran dentro del sistema penal y/o privadas de libertad (Smart, 1977).

Desde la corriente sociológica del Interaccionismo Simbólico en la década del ‘60 (Becker, 2020; Matza, 1964; Goffman, 1961), se ha construido la “Teoría del etiquetamiento” la cual, analiza los sentidos de las interacciones cotidianas entre los sujetos dado que, dichas interacciones son el lugar en donde se construye la realidad social. De esta manera, se define a la desviación como una construcción social en la que ocupa un rol central las agencias formales de control social, al ser quienes tienen el poder de definir a las personas como desviadas. La comprensión de la desviación como resultado de una construcción social, permitió dejar de entender a dicho comportamiento como patológico, para comenzar a analizarlo como una interpretación a la norma, en la cual es fundamental considerar al sujeto o institución que

interpreta a ese comportamiento como desviado -o no- y el poder que tiene dicho sujeto o institución para etiquetar, para reaccionar sobre el desviado catalogándolo como tal.

Los teóricos del etiquetamiento (Melossi, 2018), problematizan el papel productivo de las agencias de control formal -policías y sistema penal- y no formal -medios de comunicación- en la creación de la desviación, estas agencias crean a la desviación, de esta manera dicha teoría pone fin a la idea de la desviación como una realidad ontológica y objetiva para comprender que “la desviación”, “el desviado”, “el delito” y “el delincuente” son construidas como consecuencia de la reacción social de las agencias del sistema penal. De esta manera, las reglas y las normas en todas las instituciones sociales no son estáticas, sino que son flexibles, se aplican o no de acuerdo a la situación y a las personas.

Ervin Goffman (1961) estudió las Instituciones Totales en profundidad y considera que la personalidad se va construyendo en las interacciones significativas con los otros y cuando cambia el marco de interpretación de esa acción, la subjetividad atraviesa un proceso de desestructuración. Esto sucede cuando se interrumpe el desarrollo de la vida cotidiana de las personas privadas de libertad. Analiza diferentes procesos que viven la subjetividad de las personas dentro de estas instituciones, para demostrar cómo la personalidad se construye y cambia en función al contexto de su detención y cómo inciden los procesos de etiquetamiento por parte de las agencias de control sobre los individuos.

El autor analiza que:

“Un ordenamiento social básico en la sociedad moderna es que el individuo tiende a dormir, jugar y trabajar en distintos lugares, con diferentes coparticipantes, bajo autoridades diferentes, y sin un plan racional amplio. La característica central de las instituciones totales puede describirse como una ruptura de las barreras que separan de ordinario estos tres ámbitos de la vida. Primero, todos los aspectos de la vida se desarrollan en el mismo lugar y bajo la misma autoridad única. Segundo, cada etapa de la actividad diaria del miembro se lleva a cabo en la compañía inmediata de un gran número de otros, a quienes se da el mismo trato y de quienes se requiere que hagan juntos las mismas cosas. Tercero, todas las etapas de las actividades diarias están estrictamente programadas, de modo que una actividad conduce en un momento prefijado a la siguiente, y toda la secuencia de actividades se impone desde arriba, mediante un sistema de normas formales explícitas, y un cuerpo de funcionarios. Finalmente, las diversas actividades obligatorias se integran en un solo plan racional,

deliberadamente concebido para el logro de los objetivos propios de la institución.” (Goffman, 2012, p. 21).

Otra de las características centrales de las Instituciones Totales, es que para sus internos, implica casi la total ruptura con el mundo exterior. Identifica que, dentro de la variedad de estas instituciones hay un tipo de Institución Total cuyo objetivo es alojar a las personas que se consideran “peligrosas” para “proteger” a la comunidad por lo que su finalidad no es el bienestar de sus internos. Cuando se institucionaliza a una persona en función de su estigma³, a lo largo de su permanencia se le irán transmitiendo los conocimientos necesarios sobre su estigma y se configura una sólida identidad corrompida. El tránsito de las personas por una Institución Total acarrea grandes consecuencias negativas para la personalidad de los internos (Goffman, 1963), la institución se impone sobre las personas, reduciendo casi por completo su capacidad de agencia.

Dentro de las instituciones totales, “la carrera moral”⁴ de los internos se desarrolla de un modo drástico a través de diversos “rituales” y mecanismos institucionales como las ceremonias de degradación, las pruebas de obediencias, las vestimentas que se les obliga a los internos a usar, la profanaciones, la pérdida de intimidad, la contaminación del espacio personal y la infantilización. La vigilancia constante, los limitados contactos con el mundo exterior, la ruptura con los vínculos familiares y roles sociales (muerte civil), los estigmas hostiles que tienen de los internos el personal que trabaja en la institución -y toda la sociedad-, la falta de certezas sobre su futuro, la falta de privacidad, la falta de lugar para satisfacer las necesidades subjetivas, la rutina repetitiva, entre otras situaciones. A través de diferentes dinámicas dicha institución produce la mortificación o mutilación sobre el “yo”, estas vivencias promueven en los internos un proceso de desestructuración de sí como modo de adaptación y mecanismo de defensa a la adversidad.

Posteriormente, en la década del ‘70, la Criminología Crítica profundiza la Teoría del etiquetamiento enfocándose en el rol económico que tiene la selectividad del sistema penal cuyo resultado es la criminalización de la clase trabajadora (Baratta, 1986; Taylor, Walton y Young, 1973; Zaffaroni, 1989). Enfatizan en que la práctica del castigo penal no tiene como objetivo el

3 El estigma surge cuando las acciones de una persona (identidad real) no se corresponde con lo que las demás personas esperan de ella (*identidad virtual*). El estigma desacredita al grupo o sujeto que no responde a las expectativas sociales. A este se le asigna una identidad estigmatizada que será función del “defecto”. Como contrapartida, confirma la normalidad del grupo asignador. Por lo tanto la identidad estigmatizada será una identidad reducida sobre el defecto y menospreciada, dañando la identidad social de la persona. (Goffman, 1989)

4 El autor implementa dicho concepto para referirse al proceso por el cual se ajusta y reconfigura el “yo”, la subjetividad, la identidad de las personas institucionalizadas.

control del delito sino, reproducir la desigualdad social que posibilitan la reproducción del capitalismo, esto se evidencia en la selectividad del funcionamiento de las agencias de control que persiguen y criminalizan solamente a las transgresiones cometidas por los sectores vulnerables de la sociedad. Reconocer el funcionamiento selectivo del sistema penal permite diferenciar el delito del castigo como dos fenómenos sociales diferentes y no como una consecuencia del otro (dado que muchos delitos no son castigados, incluso tampoco son perseguidos ni entendidos como tal por el sistema penal).

La corriente de la Criminología Crítica también logró identificar que uno de los grandes obstáculos en las teorías del delito anteriores era la creencia de la igualdad ante la ley: el funcionamiento del orden social capitalista se basa en la desigualdad social (desigualdad de clase, de género, de etnia, entre otras), por lo tanto, jamás la igualdad legal puede ser real, en una sociedad desigual no es posible un derecho igualitario (Zaffaroni, 1989).

Hacia fines de la década del '70 y comienzos del '80 en el Reino Unido surge la corriente criminológica denominada como el Realismo de Izquierda, cuyos principales referentes son Young, Lea, Kinsey y Matthews. Esta corriente continúa profundizando la perspectiva de la Criminología Crítica indagando sobre las consecuencias de la problemática del delito en la clase trabajadora, permitiendo comprender que, lo que el sistema penal criminaliza es la pobreza y no la comisión (o presunta comisión) de un delito, reforzando los estereotipos sociales sobre dicha esos sujetos y sus comunidades.

El Realismo de Izquierda comprende al delito como un producto endémico de las contradicciones surgidas de la estructura de clase del capitalismo industrial moderno y de las características del patriarcado. Esta corriente entiende al delito como:

“una de las maneras en que el sistema capitalista se perpetúa a sí mismo al crear división y agresión y al inculcar en los pobres la ambición y el egoísmo de los ricos. El delito perjudica a los pobres y resulta de mucha importancia para ellos y para los débiles, que sufren las consecuencias de los actos ilícitos de los empresarios y de sus compañeros empobrecidos.” (Young y Lea, 200, p.112).

En la búsqueda de la comprensión del origen del delito, los criminólogos del realismo de izquierda van a retomar la teoría de la privación relativa (Lea y Young, 1993), explicando que es la vivencia de la injusticia en la distribución de recursos (producto de la comparación de las circunstancias en que viven las personas), es la experimentación de descontento y de gran desigualdad de oportunidades y de nivel adquisitivo, lo que causa en ciertas situaciones al delito, como una posibilidad para acceder, alcanzar lo deseado. Entonces ante la desigualdad de

recursos y de medios legítimos para acceder a dichos recursos, el delito se configura como una posibilidad de alcance.

El sistema capitalista y su cultura de consumo promueve constantemente la expectativa social de poder “acceder a más”, no así a sus posibilidades, sumado a los valores individualista y egoísta que promueve. La sensación de privación relativa se da en todos los niveles de la estructura social.

Roger Matthews profundiza el análisis sobre el sistema de justicia penal el cual “está fuertemente estructurado en líneas de clase, en tanto la pertenencia de clase condiciona la propia experiencia respecto del delito y la victimización” (Matthews, 2015, p. 58). Dentro de sus instituciones, la cárcel queda casi exclusivamente reservada para el castigo de los sectores más vulnerables. El sistema de justicia penal no contribuye a la contención o disminución del delito, sino por el contrario, crea grupos de delincuentes cuyo encarcelamiento tiene un fin ideológico (en tanto que supone que protege a la sociedad “respetable”) como represivo, segregando a los grupos criminalizados.

Hacia fines de la década del '70 y mediados de los '80 se difunden las ideas del Abolicionismo Penal. Sus principales exponentes fueron Michel Foucault, Nils Christie, Louk Hulsman y Thomas Mathiesen (Zaffaroni, 2017). Esta perspectiva teórica postula la necesidad de reducir y abolir al poder punitivo y a la pena, como modo intencional de infligir dolor, sufrimiento humano o privación de un derecho por parte del Estado. Para Foucault (1975) el poder punitivo es positivo debido a que la forma de control y vigilancia modela a la sociedad, teniendo un carácter productivo de lógicas de pensamiento, discursos y acción.

Luego de quedar ampliamente demostrado que la cárcel le produce un gran deterioro al preso y no le “mejora” el “daño a la víctima”. El sistema penal confisca el problema social sin solucionarlo ni repararlo, por lo que esta corriente propone prácticas que le devuelvan el conflicto a las partes principalmente involucrando a la víctima, buscar otras soluciones no punitivas, alternativas a la prisión y a la lógica y formas jurídicas, promoviendo medidas cuyas lógicas sean comunitarias.

Históricamente la criminología tradicional ha estudiado el problema del delito desde una perspectiva androcéntrica, en 1976 Carol Smart abre el campo de la criminología feminista y denuncia las practicas discriminatorias y racistas del sistema penal hacia las mujeres y minorías por lo que son tratadas con mayor severidad que los varones. La autora refiere que “La política penal para mujeres delincuentes está dirigida a preservar el rol femenino típico, su intención es

hacer que las mujeres y niñas se adapten a su rol social pasivo previamente dado que, por definición, se cree que excluye el comportamiento desviado.” (Smart, 1976, p. 57).

Identifica que el mismo comportamiento en un sexo no se condena mientras que en el otro, se castiga, esto produce que en muchas situaciones las mujeres y las adolescentes están privadas de libertad sin haber cometido ningún delito.

“La frecuente injusticia y la severidad en el “tratamiento” de las delincuentes o adolescentes involucradas en las llamadas desviaciones sexuales o morales están ocultas tras el velo del humanitarismo. Además, debido a que los tribunales y otros agentes de control social reflejan los dobles estándares de moralidad implícitos en nuestras costumbres socio-sexuales, y porque sus posturas sobre las mujeres están basadas en un sentido común de lo que debería ser una mujer “natural”, la discriminación negativa hacia las mujeres en los delitos “sexuales”, incluidos los casos de violación, es pasada por alto.” (Smart, 1976, p.59)

La criminología feminista ha logrado visibilizar al delito y a las respuestas institucionales (abarcando a todo el sistema de justicia penal) como un problema de género al poner de manifiesto que todas las instituciones están sexuadas, es decir, que el sistema de justicia penal afecta de manera diferente a las mujeres y a los varones.

“La criminología feminista pone al género en el centro de los desarrollos teóricos, al reconocer cómo las relaciones de poder patriarcales y la desigualdad afectan de manera distinta a mujeres y varones que cometen delitos, así como también en sus experiencias de victimización. Esta perspectiva demuestra la importancia del género, no sólo en términos de las “carreras” criminales, sino en las respuestas ofrecidas por el sistema de justicia.” (Skulj, 2013, p. 201)

Skulj (2013) nos invita a pensar en el modo en que las agencias del sistema de control formal interactúan con las personas, promoviendo y perpetuando la desigualdad sobre ciertos grupos (como ser mujeres, adolescentes, migrantes) y no sobre otros, su impacto va a ser singular en cada mujer en función de la situación de vulnerabilidad que atraviese. Para realizar un correcto análisis es necesario considerar la singularidad de cada mujer -o colectivo de mujeres- que es atravesada por el sistema penal, siendo erróneo comprender a “la mujer” de forma homogénea.

Dentro de los feminismos, tomaré los aportes del feminismo decolonial, el cual comprende que no existe la categoría de “mujer universal” sino que reconoce la pluralidad de las mismas en función de los diversos sistemas de opresión que las atraviesan, así mismo reconoce

los privilegios de algunas frente a otras asentándose dichos privilegios en razón de las diferencias de raza y clase, identificando “condiciones históricas que dan origen a una organización social que sostiene estructuras jerárquicas de opresión y dominación que no solo se explican por el género” (Espinosa, 2016, p. 145). Así mismo el feminismo decolonial produce teoría desde el propio contexto geopolítico, caracterizando a la región en una posición de subalternidad frente a los países “del centro” es decir coloniales e imperialistas para deshacerse del velo androcéntrico, heterosexual, occidental, eurocentrico, burgués y blanco.

Resulta imprescindible considerar la perspectiva interseccional: las relaciones de género se inscriben en un entramado de diversos sistemas de poder que operan en la construcción de diferentes formas de exclusión y subordinación. Los diferentes sistemas de poder (raza, género, sexualidad, clase, edad, etnia, nacionalidad, educación, religión) interactúan entre ellos, produciendo diferentes experiencias de opresión y según la combinación de estas relaciones de poder va a ser la matriz de dominación que configure la singularidad de la vivencia de la subordinación en función del género (Crenshaw, 2012).

La perspectiva interseccional permite evidenciar que la arquitectura carcelaria, con sus diferentes mecanismos de punición refuerza y profundiza las opresiones de las adolescentes privadas de libertad. Los aportes de las distintas corrientes criminológicas permite comprender el problema “del delito” desde la perspectiva de la producción y gestión del mismo por parte de las diferentes agencias del Estado en función de la búsqueda de estrategias que minimicen las intervenciones penales cuya lógica se basa en el ejercicio del dolor y sufrimiento. A partir de estas teorías y conceptos, analizo el tránsito de las adolescentes por el CSRCSM.

1.3 Estado Penal/ Estado Patriarcal

Para la autora Rita Segato (2016) el patriarcado es un modo de organización social que se basa en la idea de superioridad masculina. Dicha superioridad se plasma en la vida cotidiana a través de la implementación de normas, costumbres, valores e instituciones que regulan las relaciones sociales reproduciendo la desigualdad entre los géneros.

Para comprender el modo en que el patriarcado se materializa en las instituciones estatales, reproduciendo la violencia de género, se hace imprescindible historizar este fenómeno debido a que la historia de la construcción del Estado, está intrínsecamente ligada a la historia del patriarcado. Segato plantea que el pasaje del mundo precolonial al colonial acarreó un gran impacto en las relaciones sociales y particularmente en las relaciones de género, profundizando las jerarquías y desigualdades existentes desde la época precolonial, denominado por la autora como “patriarcado de bajo impacto”.

El mundo colonial- moderno, se caracteriza por un “patriarcado de alto impacto”, en el que las relaciones entre los géneros se constituyen de manera binaria.

De este modo, en el mundo colonial moderno, la esfera de lo público y lo político, se estructura bajo el dominio masculino y patriarcal del Hombre Universal; y la esfera de lo privado, de lo doméstico y supuestamente apolítico e íntimo, queda bajo la esfera femenina, residuo de aquel sujeto universal (varón, blanco, propietario y heterosexual). Este binarismo en el plano social-comunitario se tradujo en transformaciones en las relaciones entre los géneros estableciéndose un binarismo de género.

Blas Radi (2021) define el binarismo de género y señala tres aspectos: la primera característica del binarismo de género es que presenta dos alternativas que se excluyen mutuamente en tanto ningún ser humano es a la vez varón y mujer. Son conjuntamente exhaustivas, es decir, todo ser humano es mujer o varón, lo cual impide pensar la fluidez y la multiplicidad del género.

El segundo aspecto que conlleva el binarismo de género es que las dicotomías (varón-mujer) esconden relaciones sociales que son asimétricas y, por ende, favorecen la dominación de un grupo social sobre otros. El binarismo de género supone una jerarquía que privilegia a los varones cisgénero⁵ por sobre las mujeres cis.

Por último, el binarismo de género posee un carácter normativo y se legitima un ejercicio de poder que se basa en un orden supuestamente natural. Esto niega el carácter social de la norma porque la diferencia sexual está dada a priori, anula la posibilidad de pensar a la diferencia sexual como una construcción social que surgió en un momento histórico determinado.

Esta división excluyente que introdujo la modernidad colonial entre el espacio público-privado promovió la minorización de las mujeres. Las transformó en un sujeto social de menor valía. Segato (2016) plantea que en el ADN de lo estatal se erige la división público-privado moderno que fragiliza las identidades feminizadas.

La perspectiva interseccional permite evidenciar que la arquitectura carcelaria, con sus diferentes mecanismos de punición refuerza y profundiza las opresiones de las adolescentes privadas de libertad.

A partir de identificar los cimientos patriarcales del Estado, profundizaremos en la dimensión institucional de la reproducción de la violencia de género, aquella en que el Estado es el principal efector, a partir de diferentes prácticas y mecanismos institucionales de las que

⁵ Cuando se habla de varón o mujer cis o cisgénero se hace referencia a personas que se identifican con el género que les fue asignado al nacer en base a su sexo biológico.

resultan situaciones de gran vulnerabilidad para las mujeres y las adolescentes dentro de esas instituciones y frente a los agentes de la justicia penal. Lola Aniyar describe a los mecanismos discriminadores del sistema penal como a aquellas “prácticas y normas re victimizantes (que) operan como una restricción basada en el género en el acceso a la justicia y configuran por lo tanto violencia institucional” (Aniyar, 2017, p. 321). Estas prácticas discriminatorias fundadas en el género a la vez interactúan con otras estructuras de opresión como ser la clase social, la edad, la orientación sexual, la etnia, entre otras.

Cuando la violencia institucional se desarrolla en un contexto penal o de privación de libertad respaldada por una normativa formal o no formal, se configura como un modo de punición, es decir como una arquitectura sobre la cual se ejerce violencia legitimada cuyo resultado es el daño físico y psíquico. El Estado, sus instituciones, el sistema penal y particularmente las instituciones de privación de libertad, operan en la producción y reproducción del patriarcado, a través de la implementación y ejecución de un régimen basado en el estatus del género, produciendo una mayor punición y criminalización sobre las adolescentes que sobre los adolescentes.

El derecho penal realiza un trato discriminatorio para las mujeres, las normas de las instituciones penales revelan sus concepciones machistas, los comportamientos habilitados para cada género (desde una concepción binaria y heteronormativa) que implican la asunción de una moralidad, el derecho penal intenta ocultar que es un instrumento patriarcal (Larrauri, 2008). El poder patriarcal es producido y reproducido por el Estado a través de diferentes mecanismos institucionales y normas (formales y no formales), así es que, frente al poder judicial y las institución de privación de libertad se produce un trato y “tratamiento”⁶ desigual en función del género y otras estructuras de poder. El sistema penal es racista, clasista y patriarcal, es el “instrumento predilecto de la maquinaria heteropatriarcal” (Arduino, 2017).

Para comprender la doble criminalización como mecanismo de opresión que recae sobre las adolescentes privadas de libertad, resulta fundamental atender a los aportes de Ángela Davis. La autora realiza un análisis sobre el carácter generizado de las estructuras del castigo estatal, en la dinámica estatal el género tiene un lugar central debido a que en ellas se condensa la dominación y la represión masculina. La autora analiza que:

“las mujeres de todas las extracciones raciales cumplieran más condena que los varones para delitos similares. Este diferencial se justificaba sobre la

⁶ Los diferentes agentes judiciales (psicólogos/as, trabajadores/as sociales, abogados/as) utilizan la palabra “tratamiento” para referirse a la intervención para cada persona en función de los objetivos que tiene dicha institución. Sin embargo la palabra proviene del campo de la salud mental, lo que refleja la intervención patologizante (sobre la penal) del sistema penal.

base de que las mujeres eran enviadas a reformatorios no para ser castigadas en proporción a la seriedad de su delito, sino a ser reformadas y reentrenadas (...)" (Davis, 2017, p.85).

El castigo se reviste de una intención moralizadora y disciplinadora.

Siguiendo a Foucault (1976), las instituciones sociales, a través del discurso y el lenguaje ejercen el control sobre los cuerpos, construyendo argumentos normativos, regulando la sexualidad de las personas, por lo tanto se configuran como dispositivos de producción y reproducción de sexualidad. El cuerpo es un producto social y cultural sobre el cual se materializan prácticas sociales de dominación y control de los mismos.

Los discursos sobre la sexualidad están enmascarados en las instituciones siendo incluso más eficaces sus mecanismos de dominación, vigilancia y disciplina. Para el autor el dispositivo (institucional) de la sexualidad, se manifiesta en la práctica social, a través de formaciones discursiva y no discursivas, son mecanismos de poder que producen cierta sexualidad y reprimen otras.

“La teoría de la represión, que poco a poco descubrirá todo el dispositivo de sexualidad y le dará el sentido de una prohibición generalizada, tiene allí su punto de origen. Está históricamente ligada a la difusión del dispositivo de sexualidad. Por un lado, va a justificar su extensión autoritaria y coercitiva formulando el principio de que toda sexualidad debe estar sometida a la ley o, mejor aún, que no es sexualidad sino por el efecto de la ley: no sólo debe uno someter su sexualidad a la ley, sino que únicamente tendrá una sexualidad si se sujeta a la ley. Pero, por otro lado, la teoría de la represión compensará esa difusión general del dispositivo de sexualidad por el análisis del juego diferencial de las prohibiciones según las clases sociales.” (Foucault, 2007, p.156).

La diferenciación social de los cuerpos, se afirmará no por la calidad "sexual" del cuerpo, sino por la intensidad de su represión.

Paul Preciado (2012) retoma el concepto de “Biopolítica” de Foucault para explicar que el poder disciplinario moderno se ejerce por medio de técnicas (patriarcales) de regulación de la vida: “La biopolítica toma como objeto los hábitos corporales, la salud, las prácticas reproductivas, la pureza de la sangre, el bienestar, el tratamiento del aire y del agua, haciendo de la arquitectura, la domesticidad y el urbanismo prioridades gubernamentales”. (Preciado, 2012, s/n)

La regulación de la vida, del cuerpo, de la sexualidad y del espacio se constituyen en áreas de gestión políticas por medio de técnicas espaciales que implican prácticas disciplinarias de segregación/inclusión, distribución, individualización y vigilancia espacial. Estas técnicas de gobierno producen un “espacio recortado, inmóvil, petrificado” (Foucault, 1975, p. 199) para regular la diferencia sexual y racial en términos de distribución espacial. La biopolítica implementa técnicas disciplinarias para gobernar y construir un determinado cuerpo sexual en el espacio público urbano como la inclusión o el encarcelamiento.

Judith Butler (1999) en su obra “El género en disputa”, profundiza el análisis sobre la producción normativa del discurso y del lenguaje. Los sistemas jurídicos por medio de la prohibición, de la reglamentación, del control y hasta inclusive de la “protección” producen a los sujetos sexuados. “(...) los sujetos regulados por esas estructuras, en virtud de que están sujetos a ellas, se constituyen, se definen, y se reproducen de acuerdo con las imposiciones de dichas estructuras” (p. 47). Estas estructuras legitiman ciertas características de los sujetos y excluyen y sancionan otras. La autora crea la categoría de performatividad para proponer que el género y el sexo son construcciones mediadas por la cultura y la producción discursiva, resultado del sistema de poder heterosexual hegemónico. En los cuerpos se inscriben las producciones disciplinarias de la cultura (y la ley) para construir cuerpos sexuados hegemónicamente (Butler, 1999).

El género es una forma de disciplina a partir de la cual el sistema penal y en particular las instituciones de privación de libertad, producen y reproducen determinados estereotipos de masculinidades y feminidades -con una determinada concepción de género-, a través de dinámicas institucionales por medio de las cuales se ejerce el castigo de una manera productiva sobre los cuerpos de las personas privadas de libertad, con la intención de “re”generar cuerpos dóciles y que incorporen las normas sociales (es decir las estructuras de dominación social). De esta manera la privación de libertad es una instancia performativa de cuerpos a través de la desigual criminalización en razón del género (entre otras estructuras de opresión).

1.4 La doble criminalización de las mujeres privadas de la libertad

La autora Carmen Antony (2017) analiza desde una perspectiva de género el modo en que se aplica la pena de privación de libertad. Si bien sobre las personas privadas de libertad recae un estigma social -en algunas situaciones- para los adolescentes la privación de libertad “otorga cierto estatus” en función de la identificación familiar y/o del entorno social con la transgresión penal. En cambio para las adolescentes además de portar con el estigma social van a cargar con el familiar porque va a recaer siempre sobre ellas el estigma de haber transgredido

el estereotipo de mujer socialmente esperado y caracterizado por la sumisión (en oposición a la transgresión).

La criminología es el ámbito donde el poder define los estereotipos socialmente aceptables en los que se plasma la subordinación y opresión de “los más débiles”. Esto explica porqué en las instituciones de privación de libertad se priorizan las necesidades de los varones sobre las necesidades de las mujeres. La autora sostiene que:

“La prisión es para la mujer un espacio criminalizador y opresivo. Esto se expresa en el desigual tratamiento recibido y en el significado, muy diferente que asume el encierro para las mujeres y para los hombres. (...) la prisión es para la mujer doblemente estigmatizadora y dolorosa si se tiene en cuenta el rol que la sociedad le ha asignado. Una mujer que pasa por la prisión es calificada de “mala” porque contravino el papel que le corresponde como esposa y madre, sumisa, dependiente y dócil.” (Antony, 2017, p. 227).

El gobierno carcelario contribuye a reforzar los estereotipos binarios del sexo, asignándole a la mujer el lugar de la subordinación, la inferioridad, la incapacitación y la dependencia, que es la condición femenina según el modelo social (Antony, 2017).

El sistema penal (y sus instituciones) es clasista, racista y patriarcal por lo tanto reproducen los estereotipos hegemónicos criminalizando a las subjetividades que escapan a ellos por representar una amenaza tanto a la propiedad privada como al sistema patriarcal. Sobre estas amenazas operan una gran cantidad de estrategias de vigilancia y castigo y de mecanismos de disciplinamiento y normalización.

Tomando los aportes de Lola Aniyar, las conductas transgresoras de las mujeres son menos aceptables socialmente que legalmente. Lo que se castiga es la transgresión al rol social-sexual asignado para las mismas, lo que se castiga no es la infracción penal sino la desobediencia moral. Cuando el sistema penal interviene sobre las mujeres identifica el “pecado moral” con el delito. El castigo encarna una forma de tratamiento cuyo fin es la corrección de su moral a través de la imposición y adquisición de hábitos, disciplinas y normas de conducta con el fin de que puedan convertirse en mujeres afines al estereotipo social.

“Las mujeres reclusas, son, además de infractoras de leyes, prostitutas, alcohólicas, o de conductas llamadas “desordenadas”. Lo que nos hace pensar que es la violación de las normas socioreligiosas que ordenan su rol sexual (mujer, madre, virgen, reproductora, organizada), la que determina la reacción social que las arrastra a prisión.” (Aniyar, 2010, p. 205).

Lola Aniyar (2010) llama la atención en el análisis de la relación entre el sexo y el control penal, utilizando el concepto de sexo para remarcar el recorte corporal que implementan las agencias punitivas para criminalizar a aquellas mujeres que rompen con el rol sexo-social asignado, identificándolas como “transgresoras/desobedientes/inmorales”.

Otro enfoque de la cuestión moral que se enlaza con el género en el sistema penal es el de Tamar Pitch (2014), quien propone el concepto de “buena víctima”, para referirse a las mujeres que actúan en función al estereotipo de género hegemónico y por lo tanto han minimizado “su exposición” a los riesgos para evitar ser víctimas de violencia de género, identificándolas entonces como (buenas) víctimas en determinadas situaciones. A diferencia de aquellas mujeres que, por no cumplir con dicho estereotipo, no solo socialmente no se las aloja bajo el concepto de víctima, sino que tampoco ellas se configuran dentro de esos términos. Estos mecanismos obturan la posibilidad de que puedan identificar las violencias y vulneraciones de derechos que han sufrido. Al culpabilizarlas y responsabilizarlas por dichas vivencias, se ejerce una mayor moralización sobre ellas, configurándose como un dispositivo que aumenta la punición y criminalización sobre ellas.

En resumen, los estudios sobre el sistema penal y género develan que la maquinaria estatal y principalmente las agencias de control social son agentes de reproducción del rol hegemónico y castigan a las mujeres por su transgresión al rol socialmente asignado.

Los actos que cometen las mujeres son criminalizados en primera instancia por la moral y el imaginario social de los agentes judiciales y luego por las leyes. De este modo se crea una sobre o doble criminalización que recae sobre las mujeres tanto en el proceso judicial como en la privación de libertad. La mujer que delinque, o se presume que lo haya hecho, comete dos transgresiones, a la moral patriarcal y a la ley penal y consecuentemente su castigo implica una doble docilización y control.

1.5 La situación de las mujeres privadas de libertades

Segato (2016) analiza que las instituciones de privación de libertad, fueron diseñadas por y para el sujeto universal, es decir por el varón hegemónico, quedando subsumidas las mujeres que se encuentran en ellas.

El lugar residual que ocupan las mujeres en prisión se observa en la escasa cantidad de recursos que se les otorgan, los lugares físicos que se les destinan, la cantidad de restricción que se aplican sobre ellas (que son mecanismos para reforzar sus roles sociales tradicionales/hegemónicos). Estas prácticas y mecanismos reproducen las desigualdades de género.

Laura Malacalza (2015) describe:

“La violencia inherente a las instituciones de encierro se manifiesta en los cuerpos de las mujeres a través del despliegue de tecnologías de poder tendientes a su control, sometimiento y docilidad. El cuerpo de las mujeres es el lugar donde se materializa la perpetuación del poder carcelario a través del uso de la violencia por parte de los agentes y funcionarios estatales.” (p. 115).

Malacalza (2015) menciona la cotidianidad con que se implementa el aislamiento sistemático de las mujeres privadas de libertad como modo de castigo, las requisas desnudas ya sean personales o colectivas, lo que constituye un trato vejatorio y degradante, el ejercicio de la violencia física por parte del personal penitenciario, la presencia de personal masculino en cárceles de mujeres, los traslados compulsivos y arbitrarios, la falta de higiene (entre una inmensa cantidad de prácticas cotidianas), son maneras de administrar el castigo, sustentan el ejercicio de la violencia institucional hacia las mujeres privadas de libertad y caracterizan la experiencia de la prisionización de ellas.

Otra singularidad de la situación de las mujeres privadas de libertad es que la violencia impacta no solo sobre ellas sino sobre sus hijes, ya sea cuando están en prisión junto a ellas o cuando están extramuros porque, generalmente, las mujeres madres son las únicas encargadas del cuidado de sus hijes, a quienes también se institucionaliza o, en el mejor de los casos, se les asigna al cuidado de otros familiares, lo que repercute fuertemente en el lazo familiar con los niños ya que normalmente produce una ruptura en el vínculo. A estas situaciones la autora la describe como “las particulares dimensiones que adquiere la violencia estatal sobre los cuerpos femeninos encarcelados y el despliegue de este control sobre sus redes familiares y comunitarias” (Malacalza, 2015, p.134) y configura el ejercicio del poder punitivo del Estado sobre las mujeres prisionizadas.

1.6 Adolescencia y sistema penal

Las ideas que conforman el sentido común consideran que, lo que caracteriza a los individuos que transgreden la ley es el delito y que su vida se construye en torno a él, sin embargo, “aun en zonas de mucha delincuencia, es casi siempre actividad de una minoría de individuos en un momento determinado (...) esta actividad esporádica es rara vez la actividad central de una cultura (...)” (Lea y Young, 2019, p.76).

Esto permite comprender que los adolescentes que se encuentran privadas de libertad, son en primera instancia adolescentes, con cierta identificación barrial, que ocupan un rol en su configuración familiar, que asisten o asistieron a la escuela, en algunas situaciones habían

realizado algún trabajo informal, que alternaban con la actividad delictiva (de forma amateur, no profesional) en algún momento determinado, que poseen valores, creencias, intereses y que principalmente, se encuentran en una situación de “ocio forzado” (Matza, 1964).

El tránsito de los adolescentes por el sistema penal acarrea grandes consecuencias negativas sobre los mismos: “(...) son quebrados sistemáticamente; el sistema en vez de resocializarlos, los convierte en inadaptados.” (Lea y Young, 2019, p. 76). Estas experiencias refuerzan el estereotipo social sobre los adolescentes y su comunidad.

Encarna Bodelón (2003) señala que, al igual que el resto de los ámbitos de la justicia y de la infancia, el sistema penal juvenil toma como sujeto a un niño “neutro”, no solo negando la identidad de género que le asigna la sociedad a las personas, sino también y más importante omitiendo las desigualdades y violencias que de ellas surgen, lo que toma mayor dimensión en el ámbito penal juvenil ya que los significados que el sistema penal juvenil le otorga a una conducta no es igual para las adolescentes mujeres que para los adolescentes varones: “Las chicas que son tratadas por la justicia penal juvenil sufren una doble penalidad. Son sancionadas por la ofensa realizada y por haber contravenido las normas que presuponen una feminidad “apropiada””. (Bodelón, 2003, p. 461).

Existen muy pocos estudios sobre los adolescentes privados de libertad debido a las grandes dificultades para acceder a dichas instituciones (derivadas de su hermetismo y opacidad) y a que la privación de libertad en los adolescentes se encuentra normada por un sistema especial cuyo fin dice ser la promoción y protección de sus derechos (las cuales deben cumplimentar mayores normativas) lo que refuerza el hermetismo de dichas instituciones para evitar sanciones. La gran mayoría de la producción académica tiene por objetivo demostrar los efectos iatrogénicos de la intervención del sistema penal y la privación de libertad en la infancia y adolescencia. A su vez en el ámbito nacional, cada jurisdicción aplica la ley penal juvenil de una manera diferente, por ejemplo en la Provincia de Buenos Aires existen lugares de detención que alojan a niños menores de 16 años e incluso junto a mayores de 16.

1.7 Marco legal regulatorio para adolescentes privados de libertad:

Existe un vasto cuerpo normativo de tratados internacionales sobre la justicia penal juvenil los cuales establecen que, el proceso penal de los niños y adolescentes⁷ imputados por la comisión de un delito debe ser diferente al de personas mayores y que deben ser abordados por un sistema especializado, en base a que son sujetos de derecho los cuales deben ser tratados con todas las garantías constitucionales, más un “plus” de derechos especiales derivados de su

7 De aquí en adelante NNyA.

condición de ser personas en desarrollo, y en consideración especial, cuando el contexto social, cultural, político y económico los ha vinculado al sistema penal.

El principio de especialidad de la justicia penal juvenil se basa en el reconocimiento de la adolescencia como la etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta. Al encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad, las normativas internacionales prevén una mayor protección y la implementación de un régimen penal especial para todas las personas menores de edad.

Las normas de protección de los derechos de NNyA que rigen en materia penal juvenil internacional son:

“la Convención Americana, las Declaraciones sobre los Derechos del Niño de 1924 y 1959, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (CDN o Convención), las Reglas de Beijing, las Reglas de la Habana, las Reglas sobre Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio de 1990) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de Riad de 1990), además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general” (Cuaderno de la Procuración Penitenciaria de la Nación, N°12, p. 23).

En nuestro país, fue a partir de la reforma constitucional de 1994 que se ha incorporado - de carácter vinculante- a los mencionados tratados internacionales a nuestro cuerpo jurídico y con jerarquía constitucional. A partir de la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño, se instaura el paradigma de la Protección Integral de los derechos de los NNyA que establece que los niños y adolescentes deben ser considerados como sujetos de derechos (que requieren una protección especial) y no como objetos de cuidado, sentando las bases de la condición jurídica de la infancia.

En el año 2005 se sancionó en nuestro país la Ley N° 26.061 de “Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, con el fin de adecuarla a la legislación interna y a las pautas internacionales de la Convención de los Derechos del Niño. El objetivo de la ley es la “protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina” (Art. N° 1), creando un nuevo marco normativo e institucional para el abordaje de las infancias y el cumplimiento efectivo de sus derechos, derogando el paradigma tutelar del Patronato de la Infancia.

Sin embargo, en nuestro país en materia penal juvenil existe una contradicción, si bien la normativa establece que, en ningún caso una medida de protección de derechos podrá consistir en la privación de libertad, continúa vigente desde 1980 la Ley Nacional N° 22.278 de “Régimen Penal de la Minoridad” (modificada mediante la Ley N° 22.803, que eleva la edad de punibilidad a 16 años) la cual responde al paradigma tutelar del modelo de la situación irregular y contiene categorías vagas y antijurídicas como la de “peligro” y “abandono material o moral” que le otorga al juez la facultad para determinar la disposición de la privación de libertad de los adolescentes⁸. La disposición del “menor” como objeto a cuidar da cuenta de la vigencia (contradictoria) del paradigma tutelar y del paradigma de la protección integral y de la ausencia de un sistema penal juvenil acorde a la CDN.

Del artículo N° 4 de la Ley N° 22.278, se emana que a los adolescentes punibles (de 16 a 18 años no cumplidos) se les aplica sanción cuando cumplan tres requisitos acumulativos: que hayan alcanzado la mayoría de edad (18 años), que hayan pasado como mínimo un año de expediente tutelar y que haya una declaración de responsabilidad. Una vez cumplidos los requisitos, será resultado del análisis y de la evaluación discrecional que realicen los juzgados penales de menores lo que determine si la aplicación de una pena es necesaria o no, en función de los antecedentes del “menor” y el resultado del “tratamiento tutelar” al que se somete.

El proceso penal de la minoridad o el “Sistema Penal Juvenil” se implementa de la siguiente manera: ante la presunta comisión de un ilícito por parte de un NNyA se inician dos expedientes que están a cargo del juez penal de menores, y que se dan en el marco de un procedimiento penal ante la imputación de un delito. Por un lado, se inicia el expediente actuarial, en el cual se investigan los hechos por los cuales son acusados, por el otro lado, se abre un expediente tutelar en donde se evalúan el contexto social, comunitario, familiar y personal.

En el proceso penal, las medidas que se ordenan son discrecionales, no son fundadas, y para su aplicación se tienen en cuenta criterios de peligrosidad que atienden a las características socio-económicas y de la personalidad de los NNyA. El expediente tutelar está compuesto por los informes elaborados por los delegados de los juzgados, por los confeccionados por defensores de menores y por los elaborados por el Equipo Técnico y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia de los Centros Socioeducativos de Régimen Cerrados (en el caso de que se encuentren privadas de libertad o en un régimen de semi libertad).

⁸ Ley 22.278. Artículo N° 2 : “cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador”

Si bien el expediente tutelar no es vinculante, el espíritu de la ley es que la autoridad judicial lo considere al momento de determinar una decisión penal (por ejemplo ordenar una internación en un centro cerrado) o la aplicación o no de una pena. O por el contrario, aun existiendo una declaración de responsabilidad penal, si del expediente y “resultado del tratamiento tutelar” surge que le adolescente “recapacitó” sobre su accionar y construyó un “proyecto de vida acorde a una ciudadanía responsable”, dando como resultado un proceso tutelar “satisfactorio” los jueces y juezas pueden optar por no aplicar una sanción penal.

De este modo, el producto del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, es decir, la aplicación o no de una pena, responde a cuestiones vinculadas con la situación de vulnerabilidad social, las características de su entorno y personalidad de los adolescentes y principalmente del análisis discrecional que implementen la magistratura sobre dicha descripción la cual está constituida a partir de una gran cantidad de prejuicios y estereotipos sociales/morales (principalmente en la situación de los adolescentes).

Así mismo si se decidiera sancionar al adolescente, se lo condena como a una persona adulta por un hecho que cometió siendo menor de edad, vulnerando todos los principios y estándares básicos en materia penal juvenil. La Ley N° 22.278 no establece escalas penales ni tipo de penas, por lo que se aplican los previstos en el Código Penal de la Nación (CP), con la facultad discrecional de la magistratura de reducir los montos a las formas previstas para la tentativa. De esta manera el sistema penal de la minoridad no prevé diferencia alguna entre adultos y adolescentes infractores, vulnerando el principio de especialidad y el “plus” de derechos que le compete al NNyA por su condición de persona en desarrollo.

El marco normativo en materia de adolescentes (presuntos) infractores del sistema penal se encuentra conformado por el cuerpo internacional ya mencionado, la legislación nacional (Ley 26.061 y Ley 22.278) y, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, también rige la Ley N° 114 de “Protección integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes” y la Ley N° 2.451 “Régimen Procesal Penal Juvenil” y la Resolución 1095/19 CDNNyA y publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5697 la cual establece la normativa que regula los Centros Socioeducativos de Régimen Cerrados.

Llama la atención que, dentro del cuerpo jurídico, la normativa institucional, y los documentos y páginas oficiales de reglamentación de los CSRC se ausente la mención de la Ley 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” ni aludan a otra normativa sobre la prevención de la violencia hacia las mujeres. Dicha ley define a la violencia institucional contra las mujeres como “aquella realizada por las/los funcionarias/os,

profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley(...)" (Art 6, Inc. b). Sentando un cuerpo normativo que continúa invisibilizando las desigualdades basadas sobre diferencias de género y perpetuando de este modo las mismas.

Los efectos que producen las instituciones y sus prácticas (reglas, normas, prohibiciones, etc) sobre los sujetos, permiten visibilizar los estereotipos de género sobre los cuales se fundan las prácticas y dinámicas institucionales. De esta manera el poder (materializado en las instituciones penales) se expresa en la producción de cuerpos normativizados y universalizados (estereotipo dominante de mujer). Esta forma de gobierno que se funda en la invisibilización de las adolescentes, se oculta bajo el supuesto de neutralidad de la ley y perpetúa las opresiones hacia ellas.

CAPÍTULO 2: Sobre la situación de las adolescentes privadas de libertad en el CSRC San Martín

2.1 La Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil (DGRPJ)

El derecho penal juvenil tiene su fundamento en tratados y normativas internacionales de Derechos Humanos que exigen que, las niñas o adolescencias imputadas por la comisión de un delito sean juzgadas, sancionadas y alojadas por un sistema y régimen penal especial, en virtud de ser personas en desarrollo. De este modo, el régimen penal juvenil debe contemplar todas las garantías procesales más otras singulares en función de dicha condición particular de la infancia.

En el año 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció la Convención de los Derechos del Niño (CDN). La Argentina ratificó dicha Convención en el año 1990. A partir de dicho momento, el Estado argentino está obligado a garantizar a les niñas y adolescentes que viven en nuestro país, los derechos allí establecidos. Consecuentemente, el Congreso de la Nación sancionó -en el año 2005- la Ley 26.061 de "Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes" la cual ratifica la obligatoriedad de los compromisos asumidos frente a la Convención.

Para la implementación de la Ley 26.061, se creó a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) -dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación- y dentro de la misma se conformó la Subsecretaría de Derechos para la Niñez,

Adolescencia y la Familia (DINAI) que tuvo bajo su cargo la gestión de las políticas y dispositivos de intervención con adolescentes presuntos infractores de la ley penal.

En el año 2016 se dispuso el traspaso de la DINAI de la SENNAF al Consejo de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes (CDNNyA), es decir del Poder Ejecutivo Nacional al Poder Ejecutivo de la CABA. Para dar respuesta institucional a este traspaso, se creó dentro del CDNNyA a la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil (DGRPJ) constituyéndose como el nuevo organismo encargado de la gestión de los dispositivos penales *“para adolescentes “en conflicto”⁹ con la ley desde un sentido socio-educativo y de promoción, protección y restitución de sus derechos.”*, según la página oficial¹⁰.

A partir del traspaso, el sistema penal se expandió sobre el sistema garante de los derechos de las niñeces y adolescencias ya que anteriormente el CDNNYA funcionaba como un órgano de monitoreo y control de los dispositivos penales juveniles. En los hechos prácticos, el traspaso implicó un reordenamiento en el plano burocrático y administrativo que anuló la función del monitoreo, e hizo desaparecer el ejercicio del control del cumplimiento de las garantías y derechos de les adolescentes privadas de libertad.

A pesar de que la Argentina ratificó la CDN, sancionó una ley (26.061) y creó una Secretaría Nacional (SENNAF) para su adecuada implementación, el sistema penal juvenil en el ámbito de la CABA (y en todo el país) no se ha adaptado a dicha normativa. Esta inadecuación se observa por ejemplo en que la Convención prohíbe como medida de protección de derechos para niñes y adolescentes, la privación de libertad.

En el proceso penal juvenil, cuando niñeces y adolescencias resultan imputadas, se inician dos expedientes -el expediente actuarial y el expediente tutelar- sobre los que el juez o jueza de menores se fundará para ordenar medidas (no normadas y de manera discrecional) como por ejemplo la disposiciones tutelares de permanencia en centros de privación de libertad o de semi libertad. Las medidas tutelares responden no solamente al supuesto delito cometido, sino que en una gran cantidad de casos a un criterio “paternalista”, socio-económico y moral que produce la vulneración de uno de los principales derechos humanos: el de la libertad (Rivera, 2014).

Como hemos mencionado anteriormente, la DGRPJ es el órgano administrativo encargado de gestionar los dispositivos y establecimientos penales para les adolescentes con presunción de infracción a la ley penal. Al interior de la DGRPJ, existen dos dispositivos territoriales: el Programa de Acompañamiento e Inclusión en el Ámbito Socio-comunitario -es

⁹ Las comillas son propias.

¹⁰ <https://buenosaires.gob.ar/responsabilidad-penal-juvenil>

una medida penal impuesta por el Poder Judicial- y el Programa de Derechos y Alianzas Territoriales, que no es una medida penal; tres Residencias Socioeducativas de Libertad Restringidas, las cuales son una medida penal morigerada de la privación de libertad; y cuatro dispositivos de régimen cerrado: el Centro de Admisión y Derivación (“C.A.D Inchausti”) en el cual se alojan transitoriamente a los niños y adolescentes que han sido detenidos por alguna fuerza de seguridad por presumir que cometieron un delito en el ámbito de la CABA; los otros tres Centros Socioeducativos de Régimen Cerrado, son dispositivos que alojan a adolescentes infractores o presuntos infractores de la ley penal, que tienen una medida penal privativa de libertad dispuestas por la Justicia Nacional de Menores y/o Tribunales Orales de Menores, la Justicia Nacional Ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y/o Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como también las dispuestas por la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas con competencia en lo Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Son los Centros Socioeducativos de Régimen Cerrado “Manuel Belgrano”, el cual aloja a jóvenes varones adultos de 18 a 20 años, el “Dr. Luis Agote” que solo aloja a adolescentes varones y el “San Martín”, de alojamiento mixto de adolescentes mujeres y varones.

2.2 ¿Quiénes son los adolescentes del sistema penal juvenil en la Ciudad de Buenos Aires?

Para describir el universo poblacional que transitó por el sistema penal juvenil en el periodo que tomamos para el desarrollo de este TFI (2018-2020), utilizaremos los informes estadísticos registrados anualmente por la Base General de Datos de la Nación (BGD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Estos se publican en el año inmediato posterior y recogen los datos de las intervenciones judiciales que los juzgados y tribunales nacionales de menores cargan en el sistema. Por otro lado contamos, para el caso del CSRC “San Martín”, con el relevamiento realizado internamente por el Área Jurídica de ese establecimiento que registra los datos de cada adolescente al momento del ingreso al establecimiento.

Del cotejo de los distintos informes anuales realizados por BGD se observan datos faltantes¹¹. La falta de registro y sistematización de los datos precisos, por parte de los

¹¹ El informe estadístico del año 2019 producido por la BGD en el año 2020 aclara que al momento de la confección del informe las dependencias del PJA se encontraban en ferias extraordinarias, debido al aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) por la Pandemia del COVID- 19 por lo tanto algunos juzgados y tribunales no habían realizado el registro de casos en la BGD, por lo tanto el informe estadístico anual se confeccionó con datos no precisos. Sin embargo se observa que dicho informe compara las cifras del 2019 con las del año 2018, las cuales no coinciden con el propio informe confeccionado en el año 2019 sobre el año 2018. En el informe estadístico sobre el 2018 indica que se le aplicó una medida privativa de libertad a 123 adolescentes y el informe 2019 sobre el 2018 estima que fueron 85.

organismos públicos, y la dificultad de acceso a los mismos (ya que hemos solicitado acceder a las bases de datos oficiales y se nos ha negado el acceso a los mismos) constituye un obstáculo más en la aproximación académica sobre las adolescentes en el sistema penal juvenil.

Para comenzar, haremos una descripción del universo poblacional de adolescentes en el Sistema Penal Juvenil para cada uno de estos años y veremos a cuantos de ellos se les impuso una medida privativa de libertad según su género. Según el informe estadístico producido por la BGD del año 2018¹², 952 adolescentes tuvieron intervención judicial, de los cuales 101 fueron mujeres y 851 varones (representan el 10.6 % y el 89.4 % respectivamente). De les 952 adolescentes que han tenido una intervención judicial, 123¹³ ingresaron a un Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado (Agote o San Martín), 9 fueron mujeres (7.3%) y 114 varones (92.6%). Es decir que, de los 1287 varones que tuvieron causas penales, se privó de libertad a 144 adolescentes, lo que equivale al 8.8%. En cambio, en el caso de las mujeres, de las 206 adolescentes que tuvieron una intervención judicial en el año 2018 se privó de libertad a 9, que equivale al 4.3%.

El informe estadístico de la BGD registró en el año 2019¹⁴ que en la Ciudad de Buenos Aires 911 adolescentes (16 y 17 años) tuvieron una intervención judicial, de los cuales 806 (88.55%) fueron varones y 105 (11.55%) mujeres y a 85 (lo que equivale al 9.3%) se les impuso la privación de libertad. El informe producido por la BGD 2019 registra que se le aplicó una medida privativa de libertad a 85 adolescentes pero no informa si se trata de varones o mujeres.

El registro interno realizado por el CSRC San Martín, a partir de las planillas estadísticas de ingresos, informa que a lo largo del año 2019 ingresaron cuatro adolescentes mujeres. Por lo tanto, de los 85 adolescentes a los que se les aplicó la privación de libertad según la BGD, inferimos que 81 eran varones (lo que equivale al 95.3%) y 4 fueron mujeres (el 4.7%). De los 806 adolescentes varones a los que se les inició una causa, 81 fueron privados de libertad, lo que equivale al 10% y de las 105 adolescentes a las cuales se les inició una causa en el año 2019, se privó de libertad a cuatro de ellas, lo que representa un 3.8%.

El informe estadístico de la BGD del 2020¹⁵ registró que 678 adolescentes tuvieron una intervención judicial, de los cuales 605 fueron varones (lo que representa el 89%) y 73 mujeres (el 11%). De los 678 adolescentes que tuvieron una intervención judicial, a 41 (37%) se les impuso la privación de libertad. A diferencia de los otros informes, el del año 2020 no aporta la

12 <https://www.csjn.gov.ar/bgd/archivos/verDocumento?idDocumento=2868> y

<https://www.csjn.gov.ar/bgd/verNoticia.do?idNoticia=2993>

13 <https://www.csjn.gov.ar/bgd/archivos/verDocumento?idDocumento=2926>

14 <https://www.csjn.gov.ar/bgd/archivos/verDocumento?idDocumento=4191>

15 <https://www.csjn.gov.ar/bgd/archivos/verDocumento?idDocumento=4824>

cantidad de adolescentes mujeres y varones que tuvieron una medida privativa de libertad pero, paradójicamente es la primera vez que implementa la categoría “otra identidad de género”, aparte de mujeres y varones para referirse a la cantidad de niños y adolescentes con intervención judicial. La falta de datos en el informe se deriva de que en el año 2020 comienza el ASPO, por lo que algunos juzgados y tribunales no realizaron el registro de casos en la Base General de Datos.

A partir de los datos seleccionados observamos que hay una tendencia a lo largo de los tres años de lento decrecimiento en la cantidad de adolescentes que ingresan al sistema penal juvenil: en el año 2018 fueron 952 adolescentes; en el año 2019, 911 y en el año 2020 fueron 678 (recordemos que en marzo de 2020 se inicia el ASPPO, lo que cambia drásticamente la circulación espacial y el contexto social).

En relación a las medidas de privación de libertad, también observamos un decrecimiento ya que en el año 2018 se le impuso la privación de libertad a 123 adolescentes, en el año 2019 a 85 y en el 2020 a 41.

A su vez también disminuyó la cantidad y el porcentaje de adolescentes mujeres que se privaron de libertad: en el 2018 de los 123 adolescentes que se privaron de libertad, 7.3% fueron mujeres (nueve) y en el año 2019 de los 85 adolescentes, 4.7% (cuatro) fueron mujeres.

2.3 Sobre el CSRC San Martín y las adolescencias privadas de la libertad

El Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado San Martín es un dispositivo destinado al cumplimiento de las medidas privativas de libertad ambulatoria por disposición judicial para adolescentes de entre 16 y 17 años. Se encuentra ubicado en el barrio de Flores (CABA), posee capacidad para alojar a 45 adolescentes y tiene la particularidad de ser el único establecimiento penal de carácter mixto, aloja a adolescentes varones y mujeres.

De la base de datos y estadísticas producida por el CSRC San Martín, surge que durante el período 2018 a octubre del 2020, transitaron en el CSRC San Martín 204 adolescentes de las cuales tan solo 19 fueron adolescentes mujeres (lo que equivale al 9% de la población alojada). En el año 2018 el promedio mensual de la población alojada fue de 22 adolescentes, en el año 2019 de 27 y en el 2020 de 15 adolescentes.

Luego de que los adolescentes ingresan al C.A.D. y un Juzgado Nacional de Menores o un Tribunal Oral de Menores oficie su derivación a un centro de régimen cerrado, son las autoridades de la DGRPJ quienes deciden si será alojado en el CSRC Agote o en el San Martín, según el “perfil” del adolescente. Para lo cual evalúan la “gravedad” de la causa, la conducta

durante el alojamiento en el C.A.D. y si es su primer ingreso o no. A partir del mismo se configura discrecionalmente un “perfil” en el cual se sustentará una decisión arbitraria cuyo objetivo sea que los adolescentes “menos problemáticos/peligrosos” sean alojados en el CSRC San Martín y los más “problemáticos/peligrosos” en el CSRC Agote. En el caso de las mujeres, solo pueden ser alojadas en el CSRC San Martín.

A su vez, si un adolescente es alojado en el CSRC San Martín pero tiene una permanencia “conflictiva” tanto con los demás adolescentes como con el Cuerpo de Seguridad, es trasladado al CSRC Agote, con el supuesto fin de que la población del San Martín sea “más tranquila”. Si bien los diferentes agentes institucionales utilizan a la idea de traslado como una amenaza, intentando que se constituya como un “fantasma” sobre los adolescentes, para que adopten una actitud de mayor sumisión, en las entrevistas que he realizado durante mi ejercicio laboral, en reiteradas situaciones los adolescentes, luego de un largo período de permanencia en el CSRC San Martín, solicitan ser trasladados al CSRC Agote debido al agotamiento que les genera permanecer en el mismo lugar y cambiar de centro de encierro, les hace “menos” dificultoso la privación de libertad, más aún considerando que en el CSRC Agote tienen algunas “ventajas”, como por ejemplo pueden usar la propia ropa (no como en el San Martín que usan la entregada por la institución), tienen mayor flexibilidad para fumar cigarrillos y pueden tomar mate a libre demanda.

En las entrevistas realizadas a los adolescentes que han sido trasladados de centros, refieren que vivencian el cambio de una manera positiva ya que cambiar “las caras” que ven todos los días, cambiar de edificio y de dinámicas institucionales les ha mejorado la vivencia del encierro, sumado a los “beneficios” mencionados anteriormente. En cambio para las adolescentes no existe esta doble instancia, ya que solo pueden ser alojadas en el CSRC San Martín, por lo que en varias situaciones transcurren prácticamente los dos años de detención en la misma institución. La falta de posibilidad de una alternativa de detención para las mujeres, refleja el lugar residual que tienen las mismas en la DGRPJ y constituiría una instancia de desventaja y desigualdad en la experiencia de privación de libertad de las adolescentes.

2.3.1 La arquitectura de la desigualación en el CSRC San Martín

En una conferencia realizada en el año 2012, Paul Preciado analiza la construcción de un burdel estatal en Francia en 1769 el cual fue una propuesta arquitectónica para reformar las prácticas de la prostitución urbana. Desde una perspectiva foucaultiana, analiza al proyecto como biopolítico en el que la arquitectura funciona como una tecnología disciplinaria de

gobierno para producir «sujetos dóciles», lo que nos permite pensar en la arquitectura del CSRC San Martín desde una perspectiva de la distribución espacial del poder.

Siguiendo a Preciado (2012), la desigualdad social se distribuye espacialmente, existe una relación entre el poder y el espacio, los sujetos no se distribuyen ni transitan por la sociedad y las instituciones de igual modo, no todos tienen habilitados ciertos espacios para su uso y circulación, lo cual produce y reproduce la desigualdad social en el plano espacial. De este modo, la arquitectura, pensada como un modo de distribución del uso de los espacios, es una herramienta de poder y control, es un dispositivo que produce hábitos, moldea corporalidades y subjetividades.

En el presente apartado analizamos el modo de diseño, utilización y circulación del espacio en el CSRC San Martín y cómo la distribución espacial de los y las adolescentes privados/as de libertad, a través de la utilización o segregación de los espacios, funcionan como un mecanismo de control institucional que producen y reproducen la desigualdad entre los y las adolescentes allí alojados. Analizaremos cómo la arquitectura disciplinaria fabrica cuerpos dóciles según el género.

A partir de la análisis y clasificación de las instituciones que realiza Goffman (2011), se puede identificar al CSRC San Martín como una Institución Total, allí dentro los adolescentes realizan todas las actividades de su vida cotidiana. Dichas actividades tienen -o al menos deberían tener- como fin institucional cumplir con el acceso a los derechos básicos que deben gozar las adolescencias, como ser la educación formal y no formal, la recreación y la salud.

Todos los adolescentes tienen ínfima cantidad de pertenencias y objetos personales lo que es fundamentado por las autoridades del CSRC como una “estrategia” para evitar conflictos. Es por ello que al ingreso se les despoja de sus prendas y se les entrega vestimenta propia de la institución, lo que, a su vez, “justifica” la falta de mobiliario para guardar sus pertenencias. En términos de Goffman (2011) esta normativa produce una clara mutilación del “yo”, al prohibirse la posibilidad de usar la propia ropa e imponerles una vestimenta que está en mal estado debido a la gran cantidad de uso (por falta de inversión en indumentaria) y prácticamente uniforme para todos (lo que se constituiría como una práctica degradante y humillante), lo que elimina la capacidad de manifestar la subjetividad y gustos de los adolescentes, reduciendo la expresión de la propia identidad.

Dentro del CSRC funciona la escuela primaria y secundaria (anexo del CENS N° 24) para que las adolescencias puedan incluirse y continuar su escolaridad. A su vez, funciona un Centro de Formación Profesional (CFP), el cual es un programa de capacitación oficial del Gobierno de

la Ciudad de Buenos Aires de dictados de cursos de formación profesional como el de carpintería y panificación que una vez finalizado el curso, les otorga un certificado oficial.

Dentro de las actividades recreativas los adolescentes pueden participar de diferentes talleres: manualidades, tejido a crochet, encuadernación, yoga y solo los varones cuentan con la posibilidad de realizar el taller de peluquería y barbería, el cual es el más demandado porque responde a los gustos e intereses de los mismos. Esta exclusión es justificada por las autoridades con un pretexto de distribución espacial, debido a que la peluquería que se encuentra montada en el piso superior, de exclusividad de uso para los varones. Esta exclusividad se funda en una normativa institucional informal, no existe ninguna reglamentación que así lo disponga, por lo que refleja una decisión arbitraria de la dirección del establecimiento.

A partir de lo observado en mi práctica laboral y considerando lo narrado por los adolescentes, se puede afirmar que la participación en el espacio de peluquería reviste una gran importancia para los adolescentes: primero, porque responde a sus intereses y segundo porque, cuando se los asignan como peluqueros, se les otorga un estatus y un rol institucional de reconocimiento que, aunque sea por un breve período de tiempo, tiene un impacto en las subjetividades. Es importante mencionar que existen varios espacios y aulas sin uso en el CSRC y el traslado de la peluquería no sería un impedimento porque solo cuenta con un espejo, una lámpara colgante y un pequeño placar donde se guardan los elementos afines (tijeras, peine, bata, difusor de agua, entre otros). Lo que sí requiere es una intención y una decisión política de moverla de lugar para que todos/as puedan participar de la misma y no solo realizar una actividad de interés, sino también tener la posibilidad de experimentar un reconocimiento institucional. Una vez más las adolescentes quedan excluidas de esta posibilidad, ocupando un lugar residual. Incluir a las jóvenes en el espacio de peluquería implicaría la posibilidad de “agrandar” el encierro, habilitarles otros lugares ya sean físicos, recreativos y simbólicos, “enriquecería” (o “desempobrecería”) la experiencia de las adolescentes en el encierro. Esta exclusión del espacio, de una actividad y de la posibilidad de ser reconocidas por la institución, se considera una forma de ejercicio de la violencia institucional hacia las mencionadas.

El CSRC San Martín se distribuye en tres plantas: En la planta baja se encuentra, la dirección, un hall central de grandes dimensiones -lugar en el que se llevan a cabo las visitas familiares y las entrevistas con defensores y delegados judiciales- con bancos de material, un baño para mujeres y otro para varones, el aula de carpintería, el salón de panadería, el sector de alojamiento de las adolescentes (desde el cual se accede desde el hall), la lavandería, el comedor, la cocina (a la que solo pueden acceder los trabajadores de dicho espacio), un patio al

aire libre con cancha de básquet y fútbol y contiguo a éste, una pileta de natación que se usa durante todo el verano. Desde el patio se accede a un gimnasio cubierto con cancha de básquet, bicicletas fijas, pesas y distintos aparatos para hacer ejercicios de fuerza y musculación. En la planta baja también se encuentra el casino¹⁶ y el estacionamiento de las camionetas de traslado.

En el primer piso se encuentran la escuela primaria y secundaria, 2 (dos) salones de usos múltiples, la enfermería (funciona las 24 hs), la oficina del Equipo Técnico (psicólogas y trabajadoras sociales), de operadores/as convivenciales, la oficina jurídica (abogada y secretarias) y la de recursos humanos. En este mismo piso hay un ala que prácticamente no tiene uso, se encuentra integrada por un gran salón, en el que raramente se hace alguna actividad, y dos aulas más pequeñas pero de gran tamaño.

Finalmente en el segundo piso está la peluquería (donde los adolescentes se cortan el pelo y realizan el curso de peluquería y barbería), dos habitaciones pequeñas donde realizan los llamados telefónicos, un salón donde juegan a la playstation, el área de alojamiento de los varones el cual se integra por 4 (cuatro) sectores, el casino y el sector de engome y de ingreso.

Este piso es de exclusiva circulación de los adolescentes, allí ellas no pueden acceder, consecuentemente las mencionadas no cuentan con un espacio separado del dormitorio para realizar sus llamadas y videollamadas y tampoco cuentan con playstation lo que hace constante el control y la observación sobre las mismas por parte del cuerpo de seguridad y vigilancia cuando se encuentran en el sector de alojamiento. Como mencionamos recientemente, tampoco pueden acceder a realizar el curso de barbería y peluquería en un salón aggrajado a tales fines ni cortarse allí el pelo, ni cuentan con un espacio recreativo para usar una playstation, por lo tanto la distribución del uso de los espacios recreativos e íntimos son ampliamente desiguales en relación al de las mujeres, los cuales quedan todos confinados al sector de alojamiento, configurándose como un gran mecanismo de disciplina y control.

A los adolescentes alojados se los distribuye según la lógica de progresividad siendo el sector N° 1 el de mejor conducta, el N°4 el de peor conducta y el sector N°5 el de aislamiento en el cual se aloja a los jóvenes a su ingreso o cuando son sancionado por haber participado de un conflicto (denominado dentro de la jerga como el de “engome”). Excepto el sector N° 5, el resto de los sectores son de gran amplitud, cada uno cuenta con aproximadamente ocho camas amuradas (algunas se usan para dormir, otras para apoyar la pertenencias), una mesa y sillas de plástico, ventilador y televisión. Cada sector cuenta con un baño el cual está compartimentado, hay tres inodoros con sus respectivas puertas, un lugar común de lavado de manos y un espacio

¹⁶ El casino es el nombre con que en la jerga carcelaria, se designa al lugar en donde comen y comparten ciertos momentos de descanso los empleados del cuerpo de seguridad y vigilancia.

con duchas el cual tiene escasa privacidad ya que está separado por cortinas. Todos los sectores de los adolescentes son de alojamiento colectivo a excepción del sector 5 (cinco), que se encuentra integrado por celdas individuales.

Los “sectores masculinos” se encuentran en mejor estado de mantenimiento: el piso es de baldosas, las cuales conservan su estado y las paredes cuentan con murales realizados por los adolescentes alojados en el marco de talleres artísticos, lo cual le otorga cierta calidez al espacio y la posibilidad de que los adolescentes en cierta medida puedan apropiarse de él. A su vez, al encontrarse ubicados en el piso superior, estos sectores son muy luminosos y con mejor ventilación, lo que los mantiene frescos en verano y cálidos durante el invierno.

En cambio el sector de alojamiento de las adolescentes ocupa el lugar inferior de la institución, ubicándose en la planta baja y es uno solo, en el que hay solo dos pequeñas habitaciones con tres camas cada una, las paredes de dichas habitaciones no llegan hasta el techo y la pared lateral de las habitaciones son ventanales que no se pueden abrir, los mismos dan a un patio interno en el cual prácticamente no entra la luz del sol. Aparte de las camas, las habitaciones no cuentan con más mobiliario por lo que las jóvenes allí alojadas usan un placard que se encuentra en un pasillo para dejar sus -pocas- pertenencias, para acceder a dicho pasillo tienen que salir de su sector por lo cual tienen que solicitar un permiso a las empleadas de seguridad. Esto es otra de las grandes diferencias del sector de los varones que tienen sus pertenencias dentro de los mismos y a su libre demanda, constituyéndose en otra desigualdad del uso del espacio y de acceso a sus pocas pertenencias. Que las adolescentes tengan que solicitar constantemente un permiso para acceder a sus pocas pertenencias, refuerza la subordinación hacia el cuerpo de seguridad y constituye una técnica disciplinaria.

El “sector femenino” (así es nombrado institucionalmente) cuenta con un espacio común en el que hay un televisor, una mesa con sillas de plástico y un espejo. Desde este espacio se accede al baño del sector, el cuál no tiene puerta de entrada al mismo, en su interior tiene 3 (tres) compartimentos cada uno con un inodoro que cuentan con puerta, dos duchas con cortinas y un espacio común con una mesada con 2 (dos) duchas. La falta de privacidad e intimidad en los baños contraría todo lo establecido por la normativa internacional en la materia

¹⁷.

En lo que respecta a todo el sector en su conjunto, se observa fácilmente la falta de mantenimiento edilicio: el descascaramiento de la pintura de las paredes, el piso de cemento ha

17 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990 Artículo D. N° 34 “*Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.*”

sufrido un gran deterioro, la iluminación natural es escasa (se encuentra en planta baja y los ventanales son de vidrio opaco), la luz artificial es insuficiente y la circulación de aire es deficiente dado que tiene muy pocas ventanas, pequeñas y solo las de la parte superior de la pared se puedan abrir. Esto no solo afecta a la salubridad de las adolescentes (y empleadas de seguridad), sino que impacta en su subjetividades y se configuraría como un mecanismo de violencia institucional.

El “soporte físico/espacial” de la rutina institucional de las adolescentes es mucho más reducido que el de los varones, al punto extremo de que hay un piso exclusivo de los mismos en los cuales están los sectores de alojamiento de estos, las aulas donde realizan los llamados de manera privada, el salón de peluquería y barbería en el cual aparte de recibir dicho servicio toman un curso y ejercen el rol de peluquero y el salón de la playstation. La gran desigualdad en las condiciones de los sectores de alojamiento y de la circulación del espacio es un modo de garantizar relaciones asimétricas entre los y las adolescentes que refuerza la subordinación de las jóvenes y se constituye como un mecanismo que aumenta la punición sobre estas.

Todos estos mecanismos y dispositivos institucionales que configuran una mayor criminalización y punición hacia las adolescentes y reproducen las desigualdades y violencias hacia las mujeres, se ejercen a través de estrategias y técnicas de mayor vigilancia, castigo y disciplina. Retomar los aportes de Segato (2016) sobre la organización social patriarcal, nos permite observar que el CSRC San Martín es una institución pensado por y para la población masculina, la distribución desigual del uso de los espacios (la arquitectura) y la restricción a actividades recreativas refleja el lugar residual que ocupan las adolescentes. El lugar residual que se les otorga a las mencionadas en el CSRC San Martín no es una excepción sino que es parte de todo el sistema penal juvenil y es una forma de ejercicio de la violencia institucional hacia las jóvenes.

La lógica de distribución espacial de los cuerpos, el acceso a las actividades y sectores no es inocente ni inofensiva, la segregación espacial no es una simple disposición, sino que se prolongaba en el espacio interior, distribuyendo la producción de sentimientos de intimidad/exposición, recreación/aburrimento, reconocimiento/indiferencia, son prácticas disciplinarias que moldean/configuran el cuerpo y la subjetividad de las adolescentes y expresa que las diferencias políticas (sexo-genericas) se distribuyen y espacializan según el estatuto biopolítico de les adolescentes privadas de libertad.

La desigualdad se materializa tanto en la subjetividad como en los cuerpos, se moldea por medio de estas disposiciones de los tiempos/espacios. Produce la desigualación de la

población y una doble opresión de las mujeres: la de la privación de libertad y la que se acentúa sobre las adolescentes.

Retomando los aportes de Paul Preciado (2012), podemos afirmar que en el CSRC no solo la distribución espacial, sino que también la circulación diferencial produce una exclusión dentro del encarcelamiento, es decir una exclusión dentro de la exclusión, lo cual debe ser leído como una técnica disciplinaria, un modo de gestión política de los cuerpos sexuados, como instrumentos de control y construcción de identidades.

2.4 Las adolescentes en el CSRC San Martín: algunas aproximaciones conceptuales a su situación de privación de la libertad

Ya hemos visto que existe un gran consenso en los estudios sobre el sistema penal acerca de que la principal consecuencia de la dinámica de esas instituciones es la reproducción de todas las desigualdades, particularmente las de clase y de género y sobre el hecho de que son las clases bajas quienes terminan transitando los dispositivos de privación de libertad. El CSRC San Martín no es la excepción, ya que toda la población allí alojada proviene de la clase baja y se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad social.

Retomando los aportes de Sutherland (1999), podemos observar el funcionamiento selectivo del sistema penal juvenil actuando en el CSRC San Martín. Esta realidad refuerza algunas ideas aún vigentes en el imaginario social. Por un lado, se homologa al delito con el robo, dejando de lado otros ilegalismos. Por otro lado, se refuerza la convicción de que las personas que roban son únicamente las que pertenecen a las clases bajas, invisibilizando el accionar ilegal de otras clases sociales.

Las adolescentes que se encuentran en privación de libertad en el CSRC están atravesadas por diferentes opresiones y violencias que contextualizan a la violencia de género. Ellas no solo son mujeres, sino que han infringido la ley (o se las acusa de haberlo hecho) y por lo tanto son etiquetadas por la sociedad como “delincuentes”. A la vez son menores de edad que provienen de la clase baja y de barrios populares, lo que constituye muchas veces una parte fundamental de su identidad, se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad y en la mayoría de los casos ha sido muy breve su paso por la educación formal.

Al respecto Malacalza señala que:

“La mayoría de las mujeres que están acusadas o han sido condenadas por haber cometido un hecho caracterizado por la ley como delito han sido previamente víctimas de violencia física y/o sexual. En este marco, las instituciones de encierro, lejos de revertir estas realidades, reproducen las

desigualdades y estructuras dominantes que perpetúan al cuerpo de la mujer como depositario de múltiples violencias.” (Malacalza, 2015, p.123).

Las adolescentes que se encuentran privadas de libertad en el CSRC están atravesadas por diferentes opresiones y violencias: no solo son mujeres, sino que han realizado actos que la ley tipifica como delitos (o se supone que lo han hecho) y por lo tanto son etiquetadas por la sociedad como delincuentes, a su vez son menores de edad (adolescentes), provienen de la clase baja y de barrios populares, se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad y en la mayoría de los casos ha sido muy breve su paso por la educación formal. Sufren, de esta manera, múltiples opresiones (no solo la del patriarcado) como resultado de diferentes y superpuestas estructuras de dominación y desigualdad social, siendo fundamental comprender que la violencia de género no ocurre “en el vacío”, sino en un entramado social en el que operan también otros mecanismos de exclusión y dominación (Iglesias Skulj, 2013).

Otra característica de las adolescentes que se encuentran privadas de libertad en el CSRC es que muchas han sido supervivientes de violencia de género¹⁸. En una gran cantidad de casos, han sido victimizadas en situaciones de abuso sexual intrafamiliar, lo que las ha llevado a abandonar sus hogares y las ha dejado en situación de calle. Sin embargo, al momento en que ingresan al sistema penal juvenil, por haber infringido la ley o por la presunción de haberlo hecho, sólo se las reconoce como victimarias a la vez que se desatienden las situaciones de violencia de las cuales son y fueron víctimas. El vínculo de las adolescentes con el sistema penal siempre es en función de sus “transgresiones/delitos”, en que se les asigna un rol de delincuente

¹⁸ Al respecto Bodelón aclara que: “El concepto de víctima sitúa a las mujeres en una posición pasiva que resulta especialmente contraproducente en casos como los malos tratos o el acoso sexual. Algunas feministas procedentes del feminismo radical rechazan el término «víctima», por cuanto, afirman, implica pasividad (Walklate, 1995). En su lugar prefieren utilizar el término «superviviente» (survivor), que implicaría un rol más positivo para la mujer y enfatiza las estrategias que diariamente son utilizadas por las mujeres para hacer frente a diversas experiencias. De esta manera también se subraya el hecho de que esa violencia tiene un origen en las relaciones de género. Es decir, se refuerza la idea de que dicha violencia está vinculada a la opresión sexual y que las mujeres debemos tener un papel activo en la lucha contra la opresión sexual. (Bodelón, 2003, p. 484)

o transgresora y nunca de superviviente, ¹⁹incluso cuando ya dentro del circuito penal han declarado frente a diversos agentes judiciales experiencias de abusos y violencias.

La incapacidad del sistema penal de reconocerlas como sujetos cuyos derechos han sido violentados se debe a que estas adolescentes por sus características no condicen con el estereotipo de “buena víctima” (Pitch, 2014), aquella que según la moral que subyace en la lógica securitaria debe ser protegida por el Estado. Esto es así, en primera instancia porque se las identifica como parte de la clase peligrosa. En segundo lugar porque desde el momento en que cometieron un delito ya no les cabe el adjetivo de “inocente”, que es un elemento fundamental en la construcción del estereotipo de adolescente esperable. Y en tercer lugar, por su comportamiento social y especialmente en lo sexual, que tampoco responde al modelo “esperable” para una adolescente. De esto se infiere por ejemplo, que ellas no han minimizado su exposición a los riesgos que las llevaron a ser víctimas de violencia de género.

A lo largo de mi experiencia laboral he observado que en reiteradas oportunidades diferentes efectores del sistema penal ya sean del ámbito judicial, como jueces y secretarios, como del CSRC SM, expresaban que las adolescentes eran las responsables de las situaciones de violencia que habían sufrido. Por ejemplo, si habían sido abusadas se las responsabilizaba por “querer” encontrarse en situación de calle o por “la junta” que “elegía”, o por consumir sustancias psicoactivas. El discurso institucional se sustenta sobre una lógica en la que las jóvenes son las responsables de las violencias sufridas porque conocen las consecuencias posibles de sus acciones, volcando sobre ellas la responsabilidad de los “otros” (que siempre son varones). Estos mecanismos obturan la posibilidad subjetiva de que ellas puedan identificar las violencias y vulneraciones de derechos que han sufrido. Asimismo, esta situación podría articularse con lo que Malacalza (2018) ha descrito como la responsabilización de las mujeres por su propia seguridad, cuando se abordan situaciones de violencia por razones de género. Desde este modo de comprender la seguridad, la prevención del riesgo es individual lo que habilita a responsabilizar a las mujeres y adolescentes por la situaciones de violencia que atraviesan. La lógica de la autogestión de la seguridad oculta la dimensión política de las violencias de género y su origen estructural.

¹⁹ En mi experiencia laboral, he observado que las adolescentes de los barrios populares no identifican como propia la posibilidad de acudir al sistema penal o a una fuerza de seguridad cuando son violentadas. Young y Lea (1993) analizan que el Estado, principalmente el sistema de justicia penal, es ineficiente, genera lo que discursivamente refiere combatir, sumado a que la policía lejos de disuadir el robo, produce situaciones injustas, corruptas, y de abuso policial (relacionada con su actuar selectivo en el que criminaliza a un sector de la sociedad y descriminaliza a otro). De este modo, produce desconfianza en la población, -principalmente en los barrios de la clase trabajadora y sectores vulnerables-, por lo que no acuden a dicha institución ante situaciones de robo o problemáticas de violencia, aumentando las situaciones de injusticia.

Todas las instituciones estatales proteccionales han fracasado en su efectiva intervención, el Estado y el sistema penal, sólo interactúa con las adolescentes para castigarlas y criminalizadas y nunca para protegerlas o repararlas. Dentro del sistema penal en general y de la institución de privación de libertad, su tránsito tendrá el fin de que aprendan las conductas esperables de las “buenas víctimas” (correspondiente al estereotipo hegemónico de adolescente y de mujer) y serán cuestionadas por sus conductas y forma de vida, recayendo sobre ellas la culpabilización y posterior punición. El rol que se les asigna dentro del sistema penal, es una clara expresión de violencia y discriminación institucional en razón del sistema binario heteropatriarcal sexo-género. Como sostiene Malacalza (2018), las políticas neoliberales se basan en la promoción de la prevención individual, y en la expansión de las políticas punitivas en detrimento de las sociales y educativas. De esta manera se oculta que el origen de la violencia de género, se encuentra en la estructura desigual, social y económica, y se responsabiliza a los individuos por la situación que atraviesa (no solo la exposición a la violencia, sino también a la situación económica), negando la dimensión política de la violencia de género: “En el marco de las dinámicas propuestas por las políticas neoliberales de desmantelamiento y desregulación de los sistemas de aseguramiento colectivo, se inicia un proceso de privatización de los riesgos” (Malacalza, 2018, pág. 239).

2.4.1 ¿Quiénes son las adolescentes privadas de libertad?

Como mencionamos anteriormente a partir de la información obtenida mediante la lectura crítica de las estadísticas oficiales elaboradas por la BGD, sabemos que durante el período 2018 a octubre del 2020 transitaron por el CSRC San Martín 204 adolescentes, de los cuales tan solo 19 fueron adolescentes mujeres (lo que equivale al 9% de la población alojada). En el año 2018 transitaron por el CSRC 11 adolescentes mujeres y 112 adolescentes varones; en el año 2019, fueron 7 adolescentes mujeres y 80 adolescentes varones y hasta octubre del 2020 transitaron 2 adolescentes mujeres y 30 adolescentes varones.

Con anterioridad a su ingreso, de las 19 adolescentes que transitaron por el CSRC, 14 de ellas se encontraban en situación de calle o bien la alternaban con la permanencia en el hogar familiar. Una quincena de ellas tenía un consumo problemático de sustancias psicoactivas y 13 adolescentes habían estado en situación de trata o de explotación sexual como medio para conseguir alojamiento y/o sustancias psicoactivas. En la narrativa de las adolescentes la situación de prostitución aparecía frecuentemente como estrategia para poder consumir, formar una pareja con un “dealer” o un “tranza” y, para conseguir alojamiento, formar una pareja con una persona que en general era bastante mayor a ellas y que también se encontraba afectada por

el consumo de sustancias psicoactivas -lo cual evidenciaría la exposición a situaciones de abusos-.

A partir de lo relevado durante mi ejercicio laboral, surge que muchas tenían o habían tenido noviazgos violentos y que la mayoría había sido abusada sexualmente, principalmente, en el ámbito intrafamiliar. Cuatro de ellas relataron haber interrumpido embarazos de forma clandestina y si bien en esos años aún no estaba aprobada la interrupción legal del embarazo, podemos pensar que de todos modos no habrían accedido a la misma teniendo en cuenta su total falta de acceso al sistema de salud. Ninguna de las adolescentes contaba con un centro de salud de referencia, tampoco eran capaces de recordar la última vez que habían asistido a un médico y excepto una de ellas, no contaban con los controles de salud al día al momento de ingresar al CSRC.

En relación a la educación formal, solo una adolescente se encontraba realizando sus estudios secundarios y en un año acorde a su edad. El resto de ellas había abandonado sus estudios, la mayor parte en el nivel primario, mientras que muy pocas habían alcanzado el nivel secundario.

La violencia, el consumo problemático de sustancias, la expulsión de los hogares familiares, la permanencia en situación de calle desde temprana edad, los abusos sexuales en el ámbito intrafamiliar como fuera de él, los noviazgos violentos, la deserción escolar, la falta de acceso a la salud, la ausencia de redes, son los denominadores comunes de la trayectorias vitales de las adolescentes privadas de libertad.

Las vivencias de las adolescentes previo a su ingreso al CSRC dan cuenta de la situación de extrema vulnerabilidad y exposición al riesgo en la que se encuentran como consecuencia de la ausencia y/o fracaso de las intervenciones estatales de los organismos de protección y promoción de los derechos de las niñas y adolescentes. En el discurso de las adolescentes se ha relevado que sienten vergüenza por la situación de privación de libertad, por las violencias que han sufrido y que se sienten responsables y culpables de las mismas, lo cual aumenta su vivencia del castigo y responde a la introyección del rol social patriarcal “esperable” de la mujer.

En relación a las causas de privación de libertad de las 19 adolescentes, ocho (42%) fueron por tentativa de robo simple, cuatro (21%) por robo simple, (15%) tres por robo agravado por ser en poblado y en banda, dos (10%) por homicidio²⁰, una (5%) por averiguación de ilícito y una (5%) por rebeldía.

²⁰ Cabe aclarar que uno de los homicidios se produjo en un contexto de trata con fines de explotación sexual.

Sobre las causas de privación de libertad de los 185 adolescentes varones, 91 (49%) son por robo agravado (por ser en poblado y en banda o por el uso de arma de fuego o por lesiones), 46 (25%) son por tentativa de robo (las cuales en su mayoría es agravado por el uso de arma de fuego y algunas también por privación ilegítima de la libertad), 18 (10%) son por homicidio, 14 (8%) por averiguación de ilícito, 7 (4%) por encubrimiento (y portación ilegal de arma o atentado y resistencia a la autoridad), 4 (2%) por tentativa de hurto, 2 (1%) por rebeldía, 1 (0.5%) por hurto, 1 (0.5%) por establecer captura, 1 (0.5%) por tenencia de estupefacientes.

Analizar las causas de la privación de libertad nos permite observar una diferencia por género. Mientras las causales para los adolescentes varones se asocian a delitos graves, las adolescentes mujeres fueron detenidas por lo general por causas leves. Las adolescentes privadas de libertad en su mayoría son privadas de libertad por delitos simples y no violentos, en comparación a los adolescentes que tienen causas mucho más complejas y violentas. Aún así, el tiempo de permanencia promedio en el CSRC San Martín es similar para ambos grupos. Para las mujeres fue de 118 días y el de los varones de 111 días. Por lo tanto ellas no solo reciben prácticas más punitivas que los adolescentes privados de libertad, sino que también se les asigna la respuesta penal como la única posible frente a la gran cantidad de violencias, vulneraciones y desigualdades de acceso a los derechos.

En relación a las modalidades de egreso²¹, cinco de las adolescentes (26%) lo hicieron al alcanzar la mayoría de edad, tres (16%) fueron derivadas a una comunidad terapéutica, cuatro (21%) fueron derivadas a una Residencia Socioeducativa de Libertad Restringida, una (1%) a un hogar residencial para NNyA sin cuidados parentales, una (1%) a la casa de la madrina, una (1%) a la casa del padre y otra (1%) al hogar familiar (sin progenitores). Esto daría cuenta de que la privación de la libertad hasta la mayoría de edad fue implementada como medida tutelar a falta de una red social de contención, debido a la ausencia de vínculos familiares que pudieran protegerlas y en reemplazo de la inserción de las adolescentes en el sistema proteccional que la legislación establece.

De los adolescentes que egresaron del CRSC antes de su mayoría de edad, 46 lo hicieron con la madre y/o padre (25%), 7 con abuelas, tías o hermanas mayores (4%), 3 egresaron a hogares para adolescentes sin cuidado parentales (2%), 33 a una comunidad terapéutica (18%), 28 a una Residencia Socioeducativa de Libertad Restringida (15%), 33 fueron derivados al CSRC Agote (18%), 12 obtuvieron licencias renovables desde sede judicial (6%) y 2 fueron trasladados a centros cerrados de la Provincia de Buenos Aires (1%). De los varones que fueron

21 En octubre del 2020 se encontraban alojadas dos adolescentes de las cuales se desconoce el modo en que egresaron

egresados al alcanzar la mayoría de edad, 6 lo hicieron con la madre y/o el padre (3%) y 4 fueron trasladados al CSRC Belgrano al alcanzar la mayoría de edad (2%).

Teniendo en cuenta que 26% de las adolescentes recuperan su libertad recién alcanzada su mayoría de edad, podemos inferir que se las priva de libertad como “medida proteccional-tutelar”, en cambio sólo el 3% de los adolescentes egresan al alcanzar su mayoría de edad ya que la mayoría lo hace antes con su madre y/o padre. Con respecto a las derivaciones el 21% de las adolescentes fue trasladada a una Residencia Socioeducativa y en el caso de los varones el 15%, recordemos que sigue siendo una medida penal de semi privación de libertad.

Es llamativo que solo una adolescente (1%) egresó antes de su mayoría de edad con su padre y otra (1%) lo hizo al hogar familiar (con hermanas mayores, sin progenitores), en cambio el 25% de los adolescentes varones egresan antes de su mayoría de edad con su padre y/o madre, lo que da cuenta de la ausencia de vínculos familiares de las adolescentes y su situación de soledad y vulnerabilidad.

Es dable recordar que, según el artículo 37²² de la CIDN, la privación de libertad para les adolescentes se puede implementar solo como último recurso y durante el menor tiempo posible, incluso las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de libertad indica que el adolescente puede ser puesto en libertad antes de tiempo²³ y las Reglas de Beijing establecen que la privación de libertad en su Artículo 17 inc 1.b establece que “sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada”, por lo tanto solo sería aplicable para causas graves.

En resumen, las adolescentes en el CSRC SM son criminalizadas por el Poder Judicial, en tanto son privadas de la libertad (en su mayoría han cometido delitos menores y no violentos) como medida “proteccional”, al verse afectadas por una situación de consumo problemático de sustancias psicoactivas y por ser explotadas sexualmente, de forma complementaria al hurto. A la inversa, la minoría de varones se encuentra privados de libertad por delitos menores y no violentos, dado que la mayoría están por delitos graves.

22 b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

23 Regla 2: “2. [...] La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo”.

En los oficios judiciales es habitual observar que los jueces ordenan la privación de libertad más bien como una forma de castigo a la infracción del rol social esperable para las adolescentes, argumentando que las mismas tienen “*hábitos pocos favorables*”, “*conductas que las exponen a situaciones riesgosas*”, “*se encuentran en situación de vulnerabilidad*” (sic). De esta manera, la apreciación subjetiva y arbitraria de las condiciones de vida de las adolescentes por parte de los jueces, es decir el juzgamiento moral que recae sobre ellas, es lo que determina la imposición de la medida penal (y la de mayor escala: la privación de libertad), sin atender a la causa penal. De este modo, desde el Poder Judicial se interviene bajo el supuesto de que están en peligro físico y/o en peligro moral. La privación de libertad como “medida proteccional”, en verdad encubre un castigo, ya sea por padecer una problemática de salud, como el consumo de sustancias psicoactivas, o bien por ser explotadas sexualmente como medio para poder gestionarse el consumo y la subsistencia. Lo que se condena en cualquier caso, es la conducta social no esperada ni deseada para las adolescentes mujeres. (Smart, 1977).

Como ha señalado Davis (2017) “La idea de que la “desviación” femenina siempre tiene una dimensión sexual persiste en la época contemporánea (...)” (p. 80). El Derecho en general y el sistema de justicia penal en particular, son los principales instrumentos de regulación y control de la sexualidad de las mujeres, en gran parte es la conducta sexual de las adolescentes (encontrarse explotadas sexualmente) lo que activa la respuesta penal punitiva hacia ellas.

La disciplina hacia las mujeres produce cierto tipo de subjetividad, premiando ciertas conductas y castigando otras, se las castiga por haber sido abusadas, pero no al abusador, se las castiga por consumir pero no se evalúa la ausencia de intervención estatal a temprana edad, para ellas queda el lugar de la sumisión y la adecuación, la mayoría tiene un consumo problemático pero se las priva del acceso a la salud, para ellas no es el lugar del ejercicio de los derechos, de la salud, de la educación, del placer y de los vínculos cuidadosos.

La mayor criminalización que recae sobre las adolescentes resulta de que sus comportamientos “desviados” representan una amenaza mayor para el sistema de dominación heteropatriarcal. Por lo tanto, si bien la transgresión penal masculina representa una problemática mayor para las agencias de control formal, está mejor aceptada por dichas agencias que la decodifican como “normal/esperable”. En cambio la transgresión de las mujeres representa una mayor amenaza a los valores de la sociedad debido a que lo que pone en disputa es dicha moral patriarcal, amenazada por las conductas de las adolescentes y sus tramas.

Se castiga a las adolescentes (mujeres, de clase proletarias, con estudios incompletos, con problemáticas de consumo de sustancias) por ser explotadas sexualmente (siendo la mayoría de las veces, la única estrategia de supervivencia que encuentran), incluso cuando han

estado en situación de trata de personas con fines de explotación sexual, y no se castiga ni criminaliza a las redes de trata ni a las de narcotráfico. En palabras de Butler podríamos pensar que: “La ley reglamenta la sexualidad y las prácticas sexuales por medio del castigo.” (1999, p. 72). Este “proteccionismo” patriarcal oculta que el castigo sobre las adolescentes es penal a la vez que social, recae como consecuencia de no cumplir con el estereotipo de género hegemónico universal de una adolescente mujer, presentando a la medida penal (la privación de libertad) como una presunta forma de “cuidado” y como una estrategia para “la cura” y reorientación moral en pos de una “reinserción social”.

Se observa en la dinámica institucional cómo opera la moralidad patriarcal, las historias de vida de las adolescentes son mucho más difundidas, cuestionadas y juzgadas entre los diferentes actores institucionales que las historias de vida de los adolescentes, también se encuentra habilitada la opinión constante sobre las adolescentes. Se las responsabiliza por las violencias sufridas, de esta manera se sanciona su adolescencia y feminidad no hegemónica, que no responden a lo establecido. Las adolescentes son castigadas principalmente por sus “comportamientos morales” -experiencias vitales- y el objetivo es disciplinarlas para preservar su rol social, implementando mayores técnicas de control y una posición subordinada dentro del CSRC San Martín, situación que no es análoga a la de los adolescentes privados de libertad.

2.5 ¿Qué prácticas punitivas recaen sobre estas adolescentes?: Visibilizar la experiencia del castigo

Luego de evidenciar la criminalización de las adolescentes por parte del Poder Judicial, es de suma relevancia echar luz sobre el diferencial punitivo que recae sobre las mencionadas dentro del contexto de privación de libertad en el CSRC San Martín, donde también recaen prácticas más punitivas sobre ellas en comparación a los adolescentes varones, se les aplican mayores restricciones y regulaciones en la dinámica y normativa institucional.

Malacalza afirma que “Tanto la política penitenciaria como el derecho penal refuerzan determinados roles asignados tradicionalmente a las mujeres al interior del sistema carcelario.” (2015, p. 129). En este apartado nos centraremos en aquellos mecanismos y prácticas institucionales que dan sustento a la violencia institucional y a la mayor criminalización sobre las adolescentes privadas de libertad en el CSRC San Martín.

En articulación con los aportes de Butler (1999), podemos pensar que las mayores restricciones que recaen sobre las adolescentes, responde a la necesidad de una mayor “performativización” sobre las jóvenes para reproducir el estereotipo hegemónico dominante de una adolescente, que será “una futura mujer”.

Es notable la mayor cantidad de empleadas de seguridad que de empleados²⁴ siendo, inversa y paradójicamente, mucho mayor la cantidad de adolescentes varones que mujeres privados/das de libertad. Esta situación trae un mayor disciplinamiento de las adolescentes que de los varones, ya que es mucho mayor la vigilancia y control constante que ejercen el cuerpo de seguridad sobre ellas. Esto no solo impacta en una menor privacidad, sino que con ella se hace constante la amenaza de la sanción lo que implica una mayor punición en la forma de gobierno de la institución.

Resignificando el concepto de performatividad de Butler (1999), pero haciendo énfasis en la función productiva de las normas, proponemos el concepto de “perforformatividad” para señalar cómo la ley, el sistema penal y la privación de libertad intervienen en los cuerpos de las adolescentes para normalizarlos/generizarlos (moldear los cuerpos en función del sexo-género). Un ejemplo de ello lo podemos observar en el hecho de que en verano, las adolescentes mujeres deben ingresar a la pileta que se encuentra en el CSRC con ropa, vestidas con remera y pantalón y los adolescentes varones pueden entrar con traje de baño y sin remera con el argumento de “evitar situaciones de excitación/provocación sexual” (según dichos referidos por quienes se encontraban en la dirección de la institución en el período de tiempo en el cual desempeñé funciones). Este pretexto no sólo parte de la generalización de la heterosexualidad, sino que implica la idea de que sólo el adolescente podría erotizarse, por lo tanto no debería cubrir su cuerpo, a la inversa que con las adolescentes quienes sí deben cubrir su cuerpo para no “provocar deseos sexuales” en los varones. La normativa institucional recae sobre el cuerpo de las adolescentes, no “educa” a los adolescentes en función al derecho de recibir una educación sexual integral, sino que disciplina/“prepara” a las adolescentes para ser futuras “buenas víctimas” y a los adolescentes para continuar siendo “buenos machos”²⁵, de este modo queda solapado un mecanismo de control cuyo fin es que las adolescentes ejerciten y mantengan una conducta de sumisión.

Una dinámica institucional que se encuentra instalada de modo informal (no es parte de la normativa escrita sin embargo rige el funcionamiento institucional), es el hecho de que las adolescentes alojadas en el CSRCSM acceden a los estudios y tratamientos ginecológicos con grandes dificultades y en muchas situaciones se les oculta información de los resultados de los

24 Las empleadas de seguridad se encuentran a cargo de la vigilancia de las adolescentes y los empleados de seguridad, de los adolescentes.

25 En el sentido de las prerrogativas que tendrían para ejercitar su sexualidad sin que las mujeres sean consideradas en paridad. "Para estos sujetos, las mujeres no están incluidas en el campo del semejante, por lo cual no tienen los mismos recaudos éticos hacia ellas que si tienen con quienes consideran semejantes, en este caso, los otros varones. Lo cual también obtura que tengan hacia las mismas empatía y posibilidad de identificarse con su sufrimiento en tanto otra". (Tajer, 2017)

mismos con el objetivo de “mantenerla tranquila”, “que no se angustie” o “no generarle una preocupación”²⁶. Hecho que no solo constituye una gravísima violación al derecho a la salud, sino que también implica una infantilización de las mismas al considerarlas de cierta manera como “no aptas” o “incapacitadas” para recibir dicha información. Goffman (2011) identifica como una característica de las Instituciones Totales la restricción de la información personal a quienes son alojados en las mismas. Estas prácticas se acentúan cuando implican a las adolescentes y a la información sobre su salud, principalmente la reproductiva, siendo una modalidad más del ejercicio desigual del poder institucional.

Otro mecanismo institucional que reviste una desigualdad es el hecho de que cuando las adolescentes se encuentran transitando su período menstrual, se les otorga una pequeña e insuficiente cantidad de productos para su gestión menstrual (toallitas, tampones u otros) bajo el pretexto de la “falta de presupuesto de la caja chica asignada para dicha compra”²⁷. La falta de acceso a los productos de gestión menstrual es un mecanismo más de punición -por medio de la invisibilización de sus necesidades y particularidades- que tiene consecuencias en su salud, educación y bienestar. Carmen Antony describe este proceso recurrente que recae sobre las mujeres privadas de libertad como “abiertamente discriminador y excesivamente represivo, y afecta a los sectores más vulnerables de la población, en general mujeres pobres y jefas de hogar”. (2017, p. 237).

Según la definición de UNICEF, una gestión de la higiene menstrual saludable y digna se da cuando:

“las niñas y mujeres usan un material de gestión menstrual limpio para absorber o recoger la sangre menstrual, que puede ser cambiado en privado tan frecuentemente como sea necesario durante el período menstrual, usando jabón y agua para lavar su cuerpo según lo requieran, y tienen acceso a instalaciones seguras y convenientes para desechar los materiales de gestión menstrual utilizados. Entienden los hechos básicos relacionados con el ciclo menstrual y cómo gestionarlo con dignidad y sin incomodidades o miedo.” (UNICEF, 2012, s/n).

Si bien la salud menstrual no es un derecho humano en sí mismo, está íntimamente relacionada con la capacidad de las personas para ejercer sus derechos. Son precondiciones básicas para una gestión de la higiene menstrual adecuada, el acceso a información sobre la

26 Según dichos referidos por quienes se encontraban en la dirección de la institución en el período de tiempo en el cual desempeñé funciones.

27 Idem.

menstruación e información ginecológica, las condiciones materiales que permitan una higiene menstrual (privacidad, agua, jabón) y el acceso a insumos de gestión menstrual. Los procesos menstruales forman parte de la salud integral por lo tanto el derecho a la salud, implica el derecho a la higiene menstrual. La respuesta institucional ante la falta de los mismos es un mecanismo más de desigualdad de género, configurándose en una situación de discriminación y violencia institucional diferencial.

En los últimos años, a partir de la lucha de los movimientos feministas y transfeministas se ha logrado que ciertos temas, como la gestión menstrual, ingresen en la agenda política. Esto ha permitido visibilizar las necesidades específicas de las mujeres y personas menstruantes, promoviendo el reconocimiento de sus derechos y denunciando las dificultades que enfrentan las mujeres privadas de libertad para acceder a los productos de gestión menstrual. El activismo de este colectivo resulta fundamental en la visibilización de la violencia que sufren las mujeres y personas trans privadas de libertad.

Otra manera de ejercer punición sobre las adolescentes y mujeres privadas de libertad, resulta del hecho de que dicha situación acarrea la ruptura de los vínculos sociales y familiares, de forma más acentuada que para los adolescentes y varones mayores de edad. Esto se evidenciaba en los días de visita de los adolescentes alojados en el CSRCSM: los adolescentes en casi todas las situaciones, con frecuencia, recibían las visitas de sus novias, madres y hermanas. En cambio las adolescentes casi nunca recibían visitas, incluso cuando su permanencia era extendida. Retomando los aportes de Debora Tajer (2018), sobre los roles sociales en base al género entendemos que, esta situación resulta del hecho que, por un lado, socialmente el rol de cuidado lo ejercen las mujeres hacia los hombres y por otro, desde los vínculos afectivos se criminaliza la detención de las adolescentes y previamente se criminaliza la situación por la que ingresan al sistema penal, siendo esta instancia previa donde comienzan a resquebrajarse los vínculos familiares afectivos. Si bien la escasez de las visitas es un hecho que tiene sus causas extramuros, impacta drásticamente en las condiciones subjetivas del encierro que viven las adolescentes, situación que debería ser contemplada por la propia institución y por el Poder judicial a la hora de determinar la privación de libertad y el egreso.

Para los adolescentes alojados en el CSRC rige un régimen de progresividad: hay cinco sectores de alojamiento y cuando ingresan son incluidos en el sector N° 5 y, a medida que “se van adecuando” al encuadre y normativa institucional, van siendo incluidos en el siguiente sector hasta lograr ser incluidos en el N°1 que es el que denota la “mejor conducta”. No compete a la finalidad de este trabajo evaluar si realmente es positivo para el supuesto fin socioeducativo

el régimen de progresividad, ni evaluar quienes toman las decisiones de los movimientos, ni si entran otras lógicas de poder en juego, por que más allá del desacuerdo que se pueda expresar, lo cierto es que, mensualmente, se informa a los Juzgados Nacionales y Tribunales Orales de Menores la “evolución/progresión” de los adolescentes en dicho régimen y es tenido en cuenta en su tratamiento tutelar procesal.

Lo que sí es pertinente de analizar es que, para las adolescentes privadas de libertad en el CSRCSM no hay diferentes sectores de alojamiento y en consecuencia no rige la progresividad para ellas, pero no porque institucionalmente no rija dicha lógica sino porque *“ediliciamente no se puede implementar”*²⁸, eliminando uno de los principales elementos para calificar su “evolución socioeducativa” ante los Juzgados y Tribunales. Esta desigualación en la evaluación del proceso “socio-educativo” era un tema de gran preocupación de las trabajadoras del equipo técnico, el cual era discutido recurrente en las reuniones realizadas con el equipo directivo, el cual se considera, sostenía una decisión política de gobierno penal bajo un discurso arquitectónico y edilicio.

A nivel edilicio, también es de destacar que el sector de las adolescentes es mucho más chico que cada uno de los 5 (cinco) sectores de los adolescentes. A su vez estos 5 (cinco) sectores cuentan con 2 (dos) habitaciones con teléfonos para que los adolescentes hagan sus llamadas en privado. En oposición, las adolescentes privadas de libertad no cuentan con un espacio particular para realizar los llamados telefónicos, por lo que lo deben realizar en el sector convivencial, junto al resto de las compañeras y en presencia de la gran cantidad de empleadas de seguridad, esta situación es diferente en los adolescentes que cuentan con “aulas” propias para realizar las comunicaciones telefónicas en soledad, privacidad e intimidad. Esta desigualdad, repercute en una menor intimidad en ellas, siendo mayor el impacto de la privación de libertad en las adolescentes que en la de los adolescentes del CSRC. Queda una vez más subsumido el lugar de las mujeres, el rol residual que ocupan las adolescentes en el espacio físico, denota su rol minorizado que dicha institución les otorga y el desprecio al cuidado de su intimidad, de este modo se evidencia uno de los tantos mecanismos por los que se producen en el ámbito penal las tecnologías de poder que reproduce las violencias de género.

En función a los dispositivos, dentro del Régimen Penal Juvenil de la CABA, existe el CSRC Belgrano donde se alojan a los adolescentes de 18 (dieciocho) hasta los 21 (veintiún) años. En cambio las adolescentes no cuentan con ese derecho y cuando alcanzan la mayoría de edad son trasladadas a alguna Unidad Penal, excluyéndoselas de los dispositivos penales

28 Según dichos referidos por quienes se encontraban en la dirección de la institución en el período de tiempo en el cual desempeñé funciones.

juveniles que son “más benévolos” o mejor dicho, menos iatrogénicos que las unidades penales de adultos/as en tanto a las condiciones edilicias de alojamiento, las cuales son mejores en las instituciones penales juveniles porque no hay sobrepoblación, la población alojada es cuantitativamente menor, y al ser un dispositivo penal juvenil, el trato de los empleados de seguridad es menos violento, incluso no pueden portar armas. A diferencia de las Unidades Penales, las cuales se caracterizan por la sobrepoblación, las defectuosas condiciones de detención y el ejercicio de la violencia institucional como forma de gestión de la población alojada (entre las principales diferencias).

Si bien existe la posibilidad de que una vez que las adolescentes alcancen la mayoría de edad se prolongue su privación de libertad en el CSRC San Martín, quedan aisladas del resto de la población, por lo cual se vinculan solamente con las empleadas de seguridad y tampoco se les da el acceso a actividades acordes a su edad, se ejercen sobre ellas nuevas vulneraciones de derechos.

A partir de lo observado en mi ejercicio profesional, la posibilidad de alcanzar la mayoría de edad en el CSRC y por lo tanto ser trasladadas a “unidad”, actuaba como una mortificación en las adolescentes. En las entrevistas surgía frecuentemente por parte de las adolescentes la preocupación sobre su futuro y dicha incertidumbre les generaba una gran carga de angustia y ansiedad. El conjunto de estos mecanismo, prácticas y lógicas institucionales evidencian cómo el CSRC ejerce una mayor normatividad y disciplinamiento sobre los cuerpos de las adolescentes que de los adolescentes, perpetuando las desigualdades y la violencia de género.

Las diferentes instituciones del sistema penal en general y el CSRC a través de la disciplina el castigo y diferentes técnicas de gubernamentalidad, producen y reproducen masculinidades y feminidades hegemónicas, donde se produce y legitima mayores libertades, beneficios y privilegios a los adolescentes que a las adolescentes. “Desde este punto de vista, el gobierno de la cárcel se entiende como algo más que una herramienta de control: a cambio, se piensa el poder de castigo en ese ámbito como un poder productivo de individuos que deberán performativizar la norma” (Skulj, 2013, pág. 97). El poder se expresa en la producción de cuerpos normativizados.

Como se ha observado en el ejercicio profesional y analizado en este trabajo, en el CSRC SM existen una gran cantidad de normativas (formales y no formal) y mecanismos cuyo fin es la docilización de las adolescentes allí alojadas por medio de la “rehabilitación”. Esta se sustenta en la lógica de la “re”moralización y “reeducación” de las conductas, a fin de que

“adquieran” los comportamientos “femeninos” esperables para la sociedad, las cuales modelan y construyen cuerpos y subjetividades.

Encarna Bodelón (2016) analiza la dimensión institucional de la reproducción de la violencia de género, identifica al Estado como el principal efector ya sea por acción u omisión. En la dinámica institucional del CSRC se observan a simple vista aquellas prácticas y mecanismos institucionales que sustentan la violencia de género, reproducen las relaciones desiguales de poder entre los géneros, ejerciendo mayor punición y control sobre las adolescentes que sobre los adolescentes. De esta manera, “Las mujeres criminalizadas deben enfrentar prácticas jurisdiccionales e institucionales profundamente marcadas por las relaciones patriarcales”, (Bodelón, 2016, pág. 127). El sistema penal y sus instituciones, no ayudan a resolver conflictos, sino que plantean nuevas discriminaciones.

CAPÍTULO 3: Reflexiones finales

He observado que en el tránsito por el sistema penal en general y, por el CSRC SM en particular, no se ejerce la misma criminalización hacia los adolescentes que hacia las adolescentes, recayendo sobre estas últimas un mayor nivel de control, disciplinamiento y punición debido a que se aplica una tecnología disciplinadora a las jóvenes que se impregna sobre sus cuerpos, con la intención de docilizarlas.

A lo largo de este trabajo hemos dado cuenta de la doble criminalización que se ejerce sobre las adolescentes privadas de libertad en el CSRC San Martín. En primera instancia, la criminalización que realiza el poder judicial porque las penaliza diferencialmente: castiga que sus condiciones de vida no respondan al rol patriarcal esperables para ellas, la privación de libertad se configura como un castigo a la infracción del rol social, a su vez reciben prácticas más punitivas ya que recuperan su libertad en general, al alcanzar la mayoría de edad, anulando la posibilidad de ser incluidas en un dispositivo de promoción y protección de derechos para menores de edad; el poder judicial bajo un supuesto castigo penal esconde un castigo moral.

En segunda instancia, la criminalización que se ejerce en el ámbito de la privación de la libertad donde recaen prácticas más punitivas sobre las adolescentes que sobre los adolescentes, por medio de diferentes mecanismos y prácticas institucionales (se aplican mayores restricciones y regulaciones en la dinámica y normativa institucional sobre las adolescentes) que dan sustento a la violencia institucional y a la docilización de ellas.

Al realizar este trabajo integrador se ha buscado visibilizar la particularidad de la situación de extrema vulnerabilidad en la que las jóvenes se encuentran y la urgencia de medidas

especiales de cuidado y protección que nada tiene que ver con las medidas tutelares de privación de libertad que determinan los/as jueces/zas. Analizar el funcionamiento del CSRC SM desde una perspectiva de género e interseccionalidad nos permitió visibilizar la singularidad que toma el poder punitivo sobre el cuerpo y la subjetividad de las adolescentes privadas de libertad. Comprender al Estado como materialización del patriarcado, nos permite analizar a sus instituciones y políticas públicas como partes fundamentales del engranaje en el que se monta la producción y reproducción de las desigualdades de género. El sistema penal (constituido por una gran cantidad de instituciones como las fuerzas de seguridad, el aparato judicial y las instituciones de privación de libertad), no escapa a dicha lógica y por lo tanto son pensadas por y para el sujeto universal, reproduciendo la desigualdad de poder y la subordinación entre los géneros. La cárcel es una institución que produce y reproduce los estereotipos e impacta diferencialmente sobre determinadas identidades y sobre determinados cuerpos. No atraviesa a todes por igual, de allí la relevancia del enfoque interseccional para su análisis.

La realización de este TFI nos permite reflexionar sobre las prácticas del CSRC SM y la reproducción de la violencia de género y la subordinación por medio de diferentes prácticas y mecanismos que se encuentran totalmente naturalizados en la dinámica institucional, interviniendo sobre los cuerpos de las adolescentes para ser normalizadas. Al igual que la cárcel está pensada para los varones, el sistema penal juvenil y el CSRC SM es pensado para los adolescentes. Esto se debe a que el sistema penal es una institución androcéntrica, pensada por y para el varón, lo que se reproduce en el CSRC, dándole un lugar residual a las jóvenes.

A lo largo del trabajo hemos observado que las adolescentes ingresan al sistema penal juvenil y al CSRC SM en situaciones particulares marcadas por la desprotección, el abuso, el abandono estatal y familiar y que la falta de reconocimiento de dichas particularidades de género dentro del CSRC se torna en una invisibilización de las adolescentes y en su doble criminalización. No son las mismas violencias, vulneraciones y situaciones las que caracterizan la historia y las posibilidades de las adolescentes, sobre ellas recae una interseccionalidad punitiva y patriarcal. El sistema de responsabilidad penal juvenil no ha logrado reconocer la singularidad, la interseccionalidad de opresiones que atraviesan las trayectorias de vida de las adolescentes que transitan ese sistema, invisibilizando, produciendo y reproduciendo las desigualdades y violencias sociales.

Como hemos observado, las jóvenes reciben un trato desigual desde el ingreso al sistema penal juvenil hasta en el tránsito por el CSRC, como en su egreso. Si bien las fuerzas de seguridad detienen en menor cantidad a las adolescentes mujeres en relación con los varones, los/las jueces/zas les imponen medidas más severas a ellas ante causas más leves. De esta

manera, el sistema penal reaccionaría ante la infracción del estereotipo de género con la privación de libertad, lo que se juzga es la “conducta” de las adolescentes es decir aquellas manifestaciones de la desigualdad que resulta en situaciones de vulneración y violencias. Las adolescentes son privadas de libertad por tener un consumo problemático de sustancias psicoactivas, por haber sido abusadas, por haberse escapado de sus hogares ya que en muchas situaciones el abuso es intrafamiliar o son expulsadas de sus hogares por la problemática de consumo que presentan. Por lo tanto, las intervenciones penales tienen más a “garantizar” un proceso de sociabilización para corregir/evitar una desviación “femenina” que para cumplir una condena acorde a un delito.

Las instituciones de privación de libertad operan como instituciones disciplinadoras pero -aquí rige la singularidad- no disciplinan en la misma medida ni con los mismos mecanismos a los varones que a las mujeres, incluso si están en la misma institución. Es fundamental pensar la privación de libertad desde una perspectiva de género e interseccional para poder ampliar los derechos de las adolescentes y que accedan a los que ya les garantiza la normativa nacional e internacional.

Como hemos analizado, las adolescentes circulan por el CSRC de un modo más restrictivo que los adolescentes, ellas pueden acceder a menos espacios y actividades que los varones, perdiendo intimidad y teniendo un menor abanico de actividades. A su vez los espacios que les son propios se encuentran en inferioridad de condiciones, por ejemplo los sectores de alojamientos son menos luminosos, se encuentran más deteriorados y poseen menos privacidad que el de los varones. Incluso cuando las y los adolescentes comparten espacios, no los pueden habitar en igualdad de condiciones. Cabe recordar, por ejemplo, que a la pileta ellas deben entrar vestidas y los adolescentes lo pueden hacer en malla.

Hemos observado los distintos mecanismos de disciplinamiento que recaen sobre las adolescentes, estos no operan del mismo modo en los jóvenes. Se constata, reproducen y crean mayores privilegios de los adolescentes, que se traducen en nuevas y más desigualdades. La dinámica institucional de los centros de privación de libertad se erigen sobre mecanismos y dispositivos que garantizan la reproducción patriarcal intramuros. Se produce una continuidad entre la opresión de las mujeres en la sociedad extramuros y el castigo estatal intra muros, dicha continuidad explica por qué la distinción de género estructura las políticas penales y las prácticas punitivas según el género. La opresión de género es transversal a la sociedad, acentuándose en la privación de libertad, ámbito privilegiado para que se potencien las distintas estructuras opresivas que recaen sobre las mujeres. (Davis, 2017)

Finalmente nos resulta fundamental señalar la gran dificultad que hemos tenido para acceder a los datos e información oficial por parte de los diferentes efectores del sistema penal juvenil tanto por la BGD como por el CSRC SM ya que hemos solicitado acceder a las bases de datos oficiales y se nos ha negado el acceso a los mismos, por lo cual parecería que existe una intención de que no se publique ni se realicen trabajos al respecto ya sea que porque no hay un registro fehaciente de les adolescentes privadas de libertad o porque los que existen no contemplan el género ni mucho menos las singularidades de las adolescentes. Incluso es absurdo que el CSRC produzca diariamente una base de datos sobre las adolescencias privadas de libertad²⁹ y dicha información no sea publicada oficialmente (salvaguardando la identidad de les adolescentes y teniendo los recaudos necesarios en relación a su identidad). Esto constituye un gran obstáculo para las investigaciones y estudios y es imprescindible contar con estadísticas publicadas oficialmente para los mismos.

Desde la perspectiva teórica de la criminología feminista nos propusimos estudiar las respuestas institucionales como problemas de género para comenzar a reflexionar sobre la implementación de políticas públicas e intervenciones institucionales con el objetivo de que alivie las violencias de género y contribuyan a relaciones sociales y estructuras sociales más equitativas.

Reconocer las desigualdades de género y la vulnerabilidad social de las adolescentes que transitan el CSRC es fundamental tanto para analizar los motivos por los cuales ellas se encuentran en el sistema penal juvenil, como la respuesta que se les da desde este, el trato dentro del CSRC y, principalmente, para pensar las estrategias de egreso para las cuales deben reconocer y considerar las desigualdades para proponer estrategias futuras considerando la necesidad de mayor protección.

Referencias bibliográficas:

- Antony, C. (2017). *Hacia una criminología feminista. Violencia, androcentrismo, justicia y derechos humanos.*
- Aniyar de Castro, L. (2010). *Criminología de los derechos humanos: criminología axiológica como política criminal*, Editores del Puerto, Buenos Aires.

²⁹ Todos los días, al ingreso nos daban la “Base diaria” que era la planilla de datos de la población alojada, actualizada diariamente por la Oficina Jurídica del CSRC, indicaba información personal (nombre, apellido, N° de documento, fecha de nacimiento, edad) y judicial (legajo, causa de su detención, cantidad de ingresos previos al C.A.D. y al CSRC, dependencia judicial, defensores, fecha de ingreso).

- Arduino, I. (2017) Ni Machos Ni Fachos, *Revista Anfibia*. <https://www.revistaanfibia.com/nimachos-ni-fachos/>
- Baratta, A. (1986). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*". *Introducción a la sociología jurídico-penal*. Siglo XXI.
- Becker, H. (2020). *Outsiders: hacia una sociología de la desviación*. (Ed. original de 1963) Siglo XXI.
- Radi, B. (2021). Binarismo en S. Gamba y T. Diz (Ed.), *Nuevo diccionario de estudios de género y feminismos* (pp. 77-80). Biblos.
- Bodelón, E. (2003). Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal, en Rivera Beiras y Bergalli (Ed.), *Sistemas penales y problemas sociales*. Pages.
- Bodelón, E. (2016). "El cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres" en *Revista Delito y Sociedad*, 1 (11/12), (pp.125-138).
- Butler, J. (1999). *El género en disputa*. Paidós
- Smart, C. Teorías criminológicas: su ideología y sus implicaciones para las mujeres. (Ed. original 1977). En *Revista Cuestiones Criminales. Cuadernos de Investigación*, 2 (2), 2019, 44-60.
- Convención de los Derechos del Niño. Nueva York: Naciones Unidas, 1989.
- Crenshaw, K. (2012). Cartografiando los márgenes: interseccionalidad, políticas identitarias y violencias contra las mujeres de color en R. Platero (Ed.), *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada* (pp. 87-122). Bellaterra.
- Davis, A. (2017). *¿Son las prisiones obsoletas?*. Editorial Bocavulvaria.
- Procuración Penitenciaria de la Nación (2017). Cuaderno N°12. *Diagnóstico integral sobre las condiciones de vida de los adolescentes privados de libertad en centros de régimen cerrado de la C.A.B.A.*.
<https://ppn.gov.ar/sites/default/files/DIAGNOSTICO%20INTEGRAL%20SOBRE%20LAS%20CONDICIONES%20DE%20VIDA%20DE%20LOS%20ADOLESCENTES%20PRIVADOS%20DE%20LIBERTAD%20EN%20CENTROS%20DE%20REG%20CERRADO%20CA.pdf>
- Espinosa Miñoso, Y. (2016). "De por qué es necesario un feminismo descolonial: diferenciación, dominación co-constitutiva de la modernidad occidental y el fin de la política de la identidad", en *Revista Solar. Revista de Filosofía Iberoamericana Año 12, Vol. 12, Nro. 1*, pp. 141-171.
- Foucault, M. (2022). *Vigilar y Castigar. El nacimiento de la prisión*. (Ed. original 1975). Siglo XXI.

- Foucault, M. (1976). *Historia de la sexualidad. Tomo I: La voluntad del saber*.
- Goffman, E. (1963). *Estigma. La Identidad Deteriorada*. Amorrortu.
- Goffman, E. (2011). *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. (Ed. original 1961). Amorrortu.
- Iglesias Skulj, A. (2013). Violencia de género en América Latina: Aproximaciones desde la criminología feminista, en *Revista Delito y Sociedad n°35*, año 22, 85-109.
- Malacalza, L. (2018). “Violencia contra las mujeres. Un modelo de gestión securitario y privatista” en *Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Año 8, N°14*, 237-244.
- Malacalza, L. (2015). Capítulo 4: Mujeres en prisión: las violencias invisibilizadas, en E. Rodríguez y F. Viegas Barrigas (Ed.) “CIRCUITOS CARCELARIOS. Estudios sobre la cárcel Argentina”. Ediciones EPC.
- Mathews, R. (2015). *Criminología Realist*. Didot.
- Matza, D. (2014). *Delincuencia y deriva*. (Ed. original 1964). Siglo XXI.
- Melossi, D. (2018). *Controlar el delito, controlar la sociedad. Teorías y debates sobre la cuestión criminal, del siglo XVIII al XXI*. Siglo XXI.
- Preciado, P. (2012). Conferencia: El burdel del Estado de Restif de la Bretonne. Barcelona. <https://www.mxfractal.org/articulos/RevistaFractal92Preciado.php>
- Pitch, T. (2014). La violencia contra las mujeres y sus usos políticos, en *Revista Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, 19-29. <https://doi.org/10.30827/acfs.v48i0.2778>
- Rivera, M. (2014). *Las adolescentes en el sistema penal. Cuando la invisibilización tiene género*. [Tesis de Doctorado en Derecho Público y Filosofía Juridicopolítica, Universidad Autónoma de Barcelona]. https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2014/hdl_10803_283354/mar1de1.pdf
- Segato, R. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Traficantes de sueños.
- Sutherland, E. (1999). *El Delito de Cuello Blanco*. La Piqueta.
- Tajer, D. (2017) ¿Qué quiere un hombre? Hacia una clínica de varones con perspectiva de género. *Psicoanálisis Ayer y Hoy. Revista Digital*. N° 16. <https://www.elpsicoanalisis.org.ar/nota/que-quiere-un-hombre-hacia-una-clinica-de-varones-con-perspectiva-de-genero/>
- Tajer, D. (2018). Género, Salud Mental y Derechos Humanos, en *Revista Topia*. <https://www.topia.com.ar/articulos/genero-salud-mental-y-derechos-humanos>
- Taylor, I. Walton, P. Young, J. (1973). *La nueva criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada*.

- Leaa, J y Young, J (2001). *Qué hacer con la ley y el orden*. (Ed. original 1993). Ediciones del Puerto.
- Fondo de las Naciones Unidas para los Niños (2012) *Desafíos que enfrentan las adolescentes en su gestión menstrual*. <https://argentina.ureport.in/opinion/2578/>
- Zaffaroni, E (1989). *En busca de las penas perdidas*. Ediar.
- Zaffaroni, E (2017). *La palabra de los muertos. Conferencias de Criminología cautelar*. Ediar.